



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día ocho de octubre del dos mil doce.

El presente proceso de Cuentas CAM-V-JC-009-2011-2, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez, practicado por la Dirección de Auditoría Seis de esta Corte de Cuentas y seguido en contra de los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, Alcalde Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez; Licenciado ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, Sindico Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez; LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, Segunda Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Primera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, Primer Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez; MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Quinta Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, Quinto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, Octavo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; XIOMARA PATRICIA CALLEJAS, Octava Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; Ingeniero RAÚL



REMBERTO RAMÍREZ, Gerente General Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, Jefe de la Unidad Ambiental Municipal de Sensuntepeque del veintidós de noviembre del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **ANA ELLA GÓMEZ FLORES**, mencionada en el proceso como *ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ*, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente (MARN), del quince de octubre del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del dos de julio del dos mil siete al treinta y uno de julio del dos mil nueve; **NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE**, Director General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del uno de mayo del dos mil seis al trece de junio del dos mil siete.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores: Ingeniero **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, Licenciado **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, **JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ**, **RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, **MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES**, Licenciado **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, **JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL**, Doctor **MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA**, **SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, Ingeniero **RAÚL REMBERTO RAMÍREZ** y **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, asimismo el Licenciado **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada **ANA ELLA GÓMEZ FLORES** mencionada en el proceso como *ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ* y la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Especial de los señores: **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ** y **NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de enero del dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 41 y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que consta a fs. 42, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- A fs. 43 frente, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 45 vuelto a fs. 46 frente, emitido a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de junio del dos mil once, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **MARTÍNEZ GUZMAN**, teniéndosele por parte en el presente proceso.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Examen Especial ya relacionado, se determinó procedente emitir el pliego de Reparos que corre agregado de fs. 47 vuelto a fs. 54 vuelto, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 56 a fs. 69, fs. 73 y fs. 131 frente del presente proceso, no así a los señores SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, por ser personas de domicilio ignorado.

IV.- Haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa, los señores: Ingeniero **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, Licenciado **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, **JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ**, **RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, **MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES**, Licenciado **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, **JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL**, Doctor **MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA**, **SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, Ingeniero **RAÚL REMBERTO RAMÍREZ** y **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, presentaron a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 74 frente a fs. 78 frente, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil once, juntamente con la documentación anexa de fs. 79 frente a fs. 105 vuelto, quienes en lo esencial de su escrito manifiestan:... "*****" Primeramente, queremos hacer saber de forma clara, que las actividades, el funcionamiento, la organización o la disposición del inmueble donde funcionaba el rastro municipal, en ningún momento tuvieron la autorización de este Concejo Municipal. Lo que esta Municipalidad



realizó a fin de evitar consecuencias futuras, es cerrar el local, como se expresa adelante. Por ello, pedimos que se valore esta situación, ya que los señores auditores según su informe, muestran deficiencias, involucrándonos directamente como si esta Municipalidad fuera quien autorizó o administró el Rastro Municipal, situación que no nos vincula por lo antes expresado. Otro aspecto muy importante es que hemos actuado con diligencia para subsanar cualquier problemática ambiental que se pudiera originar en el local del rastro. Ha sido un aspecto de preocupación de esta Municipalidad, ya que consideramos dañino para la salud de la población, cualquier forma de contaminación ambiental. Desde ese punto de vista, hemos tomado las acciones administrativas pertinentes, para contribuir a una mejor preservación del medio ambiente. Y como Municipalidad siempre nos hemos opuesto a que funcione esa actividad del rastro, sabiendo que no reúne los requisitos y condiciones de salud, sanitarias, y ambientales requeridas por la ley y que son de beneficio para el bien común. Las instalaciones donde funcionaba el rastro municipal fueron inauguradas hace más de trece años, durante la Administración Municipal del Alcalde José Víctor Orellana en la salida del Municipio de Sensuntepeque, al costado norte del actual tiangué municipal. Infraestructura que reunía las necesidades básicas para la generación de la actividad de matanza y destace de especies mayores (bovinos y porcinos), deduciendo ello ya que fue utilizado para sus fines previstos. Posteriormente se creó la Ley de Medio Ambiente, en octubre del año 2001, y en aplicación a dicha Ley en el año 2005 el Concejo Municipal y la administración del Alcalde Dr. René Rodríguez Velasco, observan la problemática que la actividad del destazo causaba, resaltada por los informes enviados por la Unidad de Salud de Sensuntepeque, llegando a la determinación del cierre del inmueble y la clausura de las actividades técnicas y comerciales relacionadas a la matanza de animales por medio del acuerdo 23 acta 18, de fecha 21 de junio de 2005; con el cierre la Alcaldía dejó de ser la responsable de la administración del rastro municipal, puesto que es lógico no había actividad que requiriera de ser administrada. Posterior al cierre de las instalaciones aún bajo la Administración Municipal del Doctor Rodríguez, ocurrió una toma de las instalaciones (no existiendo agravios, ni daños), por parte de los destazadores que usaban el rastro, quienes siguieron ejerciendo la actividad de matanza de animales. Al iniciar el periodo auditado del uno de mayo del dos mil seis hasta el treinta de abril del dos mil nueve, nos encontramos con la misma realidad de que un grupo de personas que realizaban la actividad de destazo tenían tomadas las instalaciones del Rastro Municipal y que no se ejercía control por parte de la municipalidad, por existir .acuerdo de cierre, y que para lograr reabrirlo era necesario llenar muchos requisitos de índole estructurales, funcionales y de impacto ambiental, por tal razón se acordó ratificar el acuerdo de cierre desalojar a los ocupantes (anexo acuerdo y nota de desalojo); lo mismo al dar inicio al periodo auditado del uno de mayo del dos mil nueve treinta y uno de mayo del dos mil diez, también se ratificó el acuerdo de cierre, (anexo de acuerdo). Resultando que los ocupantes al saber que tenían que desalojar en el mes de septiembre de 2008, se comunicaron con la municipalidad para que se les concediera un plazo mayor ante la municipalidad y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para seguir operando y lograr resolver los problemas que estaban ocasionando al medio ambiente. Se cuenta con una copia que la jefe Regional zona Paracentral de Medio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Ambiente y Recursos Naturales de San Salvador que le hicieron llegar a la referida dirección del sector carnes que ocupaban el rastro en la que solicitaban una reunión para las dos horas de la tarde del día veintisiete de octubre del año dos mil nueve, en la que se establece que “el rastro no esta siendo manejado por la municipalidad y existe una Directiva de comerciantes de carnes quienes utilizan las instalaciones sin el permiso correspondiente..”, de la cual se extrae que efectivamente la municipalidad si bien trataba de solucionar la problemática no tenia responsabilidad sobre la forma y las condiciones en que los señores ocupantes del rastro realizaban su actividad, no obstante por la contaminación que se producía de la actividad es que la municipalidad puso acciones en el problema y por tratarse de un inmueble de la misma, y de esa manera es que los señores de la Directiva del Sector Carnes representados por don Herber Amaya se comunicaron y notificaron que contratarían a un asesor con el fin de que realizara un diagnostico ambiental que había sido requerido por Ministerio de Medio Ambiente, el cual fue realizado y entregado en su momento al Alcalde. Pero en el tiempo que se estaba desarrollando el proceso antes dicho, llegó a la Alcaldía el grupo de auditores a realizar la auditoria del rastro municipal de Sensuntepeque, quienes basados en una única inspección nos hicieron todos los señalamientos que Vosotros nos los han remitido, ignorando nuestro argumento que se hizo de cada uno de los señalamientos y que están basados en lo expuesto, por lo que detallamos nuestra opinión a cada uno de los supuestos hallazgos, a fin de que quede desvanecida la supuesta participación en los hallazgos.

1. FALTA DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL DEL RASTRO MUNICIPAL.

COMENTARIO DE LA MUNICIPALIDAD: Esta administración no fue la responsable del diseño, construcción y administración del inmueble, por lo que el diagnóstico no fue elaborado, ya que tal como lo hemos señalado el rastro al iniciar el primer periodo que se establece del uno de mayo del dos mil seis ya estaba construido, y mediante acuerdo fue cerrado. Es por eso que tal señalamiento no procede ni nos corresponde a nosotros como Concejo Municipal del periodo examinado. Eso sólo sería aplicable si este Concejo hubiere construido o remodelado las instalaciones del inmueble, o autorizado tales cambios; sin embargo, en ningún momento se han realizado actos que requieran la elaboración de un diagnóstico ambiental.

2.- RASTRO MUNICIPAL SIN AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: COMENTARIO DE LA MUNICIPALIDAD:

Este Concejo Municipal no autorizó el funcionamiento, en razón a que este no reunía las condiciones de salubridad. De haberlo autorizado, tendrían lugar los señalamientos que los señores auditores han plasmado en su informe. Por tanto, en una conducta diligente hacia la protección y preservación del medio ambiente, en lugar de autorizarlo, mediante Acuerdo se decidió cerrarlo. Ya que también, esta administración no fue la responsable del diseño, construcción y administración del inmueble, por lo que no tiene sentido que tuviéramos la autorización de funcionamiento, tomando en cuenta que el rastro desde que se inició el primer período que se establece del uno de mayo del dos mil seis ya estaba construido, y mediante acuerdo fue cerrado, siendo la razón que la administración municipal actual consideró ratificar el acuerdo

en donde se acordó que el rastro municipal se cerrará desde el 21 de junio del 2005. 3.- FALTA DE INSPECTOR VETERINARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. 4.- FALTA DE EQUIPO DE PROTECCIÓN. 5.- CARENCIA DE



CERTIFICADOS DE SALUD DEL PERSONAL. 6.- SENSIBILIZACIÓN DE SEMOVIENTES EJECUTADA DE MANERA INADECUADA. 7.- FALTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES. 8. LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL NO REÚNEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO. COMENTARIO DE LA MUNICIPALIDAD: Ante los señalamientos anteriores consideramos que si la actividad que los carniceros ocupantes del rastro municipal era ilegal ya que lo hacían sin la aprobación de la administración Municipal. Por ello, consideramos que no somos los responsables de sus actos u omisiones, ya que todo lo que los auditores observaron en un único día que realizaron la inspección ocular, lo hacen ver como si eso sucede siempre y que somos nosotros como Municipalidad, los que ordenamos que hagan u omitan las acciones requeridas en el rastro. Por ello si bien es cierto se hicieron varios acercamientos la directiva de carniceros se hizo con el fin de concientizarlos de la presión que teníamos de parte de Ministerio de Medio Ambiente por la contaminación que generaba la actividad del destazo, y hacerles ver que nuestra capacidad económica era limitada para cumplir con las exigencias legales de la remodelación del rastro para reapertura, siendo así y corriendo el riesgo que proliferaran los rastros clandestinos se pidió al desalojo voluntario por parte de los ocupantes carniceros el día diez de agosto d año dos mil diez. Antes de desalojar dichos señores hicieron su gestión particular a fin de no salirse de las instalaciones y es por ello que anexamos una copia en la que los ocupantes como usuarios del Rastro Municipal solicitan al Diputado por el Departamento de cabañas, Ingeniero Carlos Armando Reyes la ayuda para ante la Corte de Cuentas para que se les permita seguir haciendo sus labores en dicho lugar, situación que deja claro quiénes eran las personas que realizaban las actividades dentro del Rastro Municipal de Sensuntepeque. Por lo que con todo respeto y con base a los artículos 69 de la Ley de la Corte de Cuenta, a VOS PEDIMOS: Admitirnos el presente escrito mediante el cual ejercemos nuestro derecho de defensa y sus anexos; Tomar en cuenta nuestros argumentos exonerándonos de la responsabilidad consignada en el juicio y se nos absuelvan de los reparos, aprobando nuestra gestión. Esto en virtud de que no hemos aprobado acciones que afecten el medio ambiente, actuando con diligencia a protegerlo y preservarlo. "*****".

V.- Por auto de fs. 105 a fs. 106 ambos vuelto, emitido a las nueve horas veinte minutos del día veintidós de noviembre del dos mil once, esta Cámara resolvió emplazar por edicto a los señores: ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, para que comparecieran a manifestar su defensa en el presente Juicio de Cuentas, personalmente o por medio de sus representantes; admitir el escrito presentado por los señores antes relacionados en el considerando anterior; agregar la documentación anexa y tenerlos por parte en el carácter en que comparecen.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



280

VI.- A fs. 124 frente, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez

Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a los señores: **ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ, y NELSON ANTONIO DONAN VALLE.** De fs. 127 a fs. 130, corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En vista de lo anterior el Licenciado **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO**, se presentó a ésta Cámara en calidad de Apoderado General Judicial de la señora ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, tal como consta en la Copia Certificada del Poder General Judicial, que corre agregado de fs. 132 frente a fs. 134 vuelto, a quien se le emplazó a fs.131 frente, haciéndosele entrega de copia del Pliego de Reparos.

VII.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, el Licenciado **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada ANA ELLA GÓMEZ FLORES, presentó a esta Cámara, el escrito con fecha dos de marzo del dos mil doce, que corre agregado de fs. 135 a fs. 139 ambos frente, junto con la documentación de fs. 140 a fs. 231 frente, y quien en lo esencial de su escrito manifiesta: "....." **I. ANTECEDENTES:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuenta, mi mandante, Licenciada Ana Ella Gómez Flores, identificada en el Pliego de Reparos como Ana Ella Gómez Gómez, ha sido notificada mediante Edicto de Emplazamiento publicado en un periódico de circulación nacional de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, a efecto que se presentase ante esa Cámara para retirar copia del pliego de Reparos número 00 9-2011 2, el cual ha sido formulado con base al Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y Entidades relacionadas al período del uno de mayo de dos mil al treinta y uno de mayo de dos mil diez. Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce y en mi carácter aludido, me apersoné a esa Honorable Cámara para retirar la copia del pliego de reparos al que se refería el Edicto de Emplazamiento. En dicho Pliego de Reparos aparecen relacionados como funcionarios actuantes, entre otros, la Licenciada Ana Ella Gómez Gómez, en el cargo de Directora General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante MARN), por el comprendido del quince de octubre de dos nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez. Respecto de la responsabilidad que se le pretende atribuir a mi mandante, sin inhabilidad para actuar y estando facultado para intervenir en su nombre de conformidad a los artículos 67, 68 y 70 del Código Procesal Civil Mercantil y, vengo a manifestarme en su nombre y a ejercer su derecho de defensa en los aspectos siguientes: **II. SEÑALAMIENTO EN EL PLIEGO DE REPAROS:** Así pues mi poderdante aparece mencionada en el Reparos número nueve. Responsabilidad Administrativa, por los hechos siguientes: Hallazgo Número Nueve, Titulado: Aguas residuales de Tipo Especial Generadas



en el Rastro Municipal de Sensuntepeque, Vertidas sin Tratamiento en Terrenos Rústicos. El equipo de auditores comprobó que la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber realizado visitas de inspección al Rastro Municipal de Sensuntepeque, no ha tomado las acciones correspondientes por las descargas de Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos ubicados en el Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al municipio de Dolores y salida al municipio de Victoria, Cantón Rojas de Victoria, ya que se pudo verificar mediante documentación presentada, que el Ministerio se limitó únicamente a comunicar los resultados de dichas inspecciones a las autoridades Municipales, sin efectuar un seguimiento posterior, para verificar las gestiones realizadas por parte de la Municipalidad para no continuar impactando el medio ambiente. La situación se originó debido a la falta de acciones por parte de la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, sobre las descargas de Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, lo que constituye acciones de contaminación en dichas zonas. Lo anterior afecta el bienestar y la salud de las personas que viven en la zona de influencia, en las cuales se ha descargado las Aguas Residuales Especiales sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos, ubicados en el Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca, de Guacotecti, Salida al municipio de Dolores, salida al municipio de Victoria y Cantón Rojas de Victoria.”””” En este Pliego de Reparos se expresa a continuación que: “””” Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de la Ley del Medio Ambiente y Artículo 7 del Reglamento Especial de Aguas Residuales; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: ANA ELLA GÓMEZ GOMEZ, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN), del quince de octubre de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil diez; SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del dos de julio de dos mil siete al treinta y uno de julio de dos mil nueve y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, Director General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del uno de mayo de dos mil seis al trece de junio de dos mil siete””””.

III. MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL REPARO a. Honorable Cámara Quinta, el señalamiento establecido en el Reparos número nueve, en el sentido que la Dirección General de Inspectoría Ambiental a pesar de haber realizado visitas de inspección al Rastro Municipal de Sensuntepeque, no ha tomado las acciones correspondientes por las descargas de Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, dos veces por semana y que por esa presunta omisión se le impute Responsabilidad Administrativa a mi mandante, carece de fundamento, ya que en primer lugar, la Dirección General de Inspectoría Ambiental, hoy Dirección General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural, realizó seguimiento correspondiente desde la recepción de la interposición de la denuncia, la cual fue registrada con fecha trece de agosto de dos mil nueve; en esa misma fecha se practicó inspección técnica al referido rastro, ubicado en Colonia El Tiangué, Barrio Santa Bárbara municipio de Sensuntepeque, la cual



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estuvo a cargo de la Licenciada Norma Areli Argueta, inspectora ambiental de la Dirección General de Inspectoría Ambiental. b. En dicha diligencia estuvo presente, entre otras personas el señor Carlos Armando Larreinaga, coordinador de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Sensuntepeque. En el informe técnico de inspección, que adjunto como Anexo uno, consta que del Rastro Municipal no se encontró registro en el Sistema de Evaluación Ambiental de permiso ambiental otorgado por el MARN. Consta además en dicho informe que durante la semana se producen cuarenta y ocho libras de desechos de la actividad, los cuales son entregados al camión recolector de desechos sólidos comunes del municipio de Sensuntepeque; que las aguas residuales conteniendo sangre, aguas del lavado del piso y restos de hueso son drenadas hacia dos fosas sépticas, las cuales tienen capacidad aproximada de 22.5 mts. cúbicos, y que semanalmente se extraen de la fosa 30 barriles con capacidad de 55 galones de aguas residuales, las cuales una vez extraídas de las fosas sépticas son descargadas sin tratamiento previo, dos veces por semana, hace distintos terrenos rústicos, ubicados en Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al municipio de Dolores, salida al municipio de Victoria y Cantón Rojas de Victoria. Durante la inspección, el señor Gerber Amaya, explicó que verbalmente la alcaldía municipal le concedió el manejo del rastro, a ocho personas, en las cuales él está incluido. c. Entre las conclusiones técnicas establecidas en el Informe consta que el rastro municipal de Sensuntepeque no cuenta con Resolución otorgada por el MARN para su funcionamiento; que la municipalidad de Sensuntepeque no está operando sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo especial, precedentes del rastro municipal, por lo que posiblemente está contaminando el medio receptor al que llegan dichas aguas; y que el rastro municipal de Sensuntepeque no está manejando adecuadamente los desechos sólidos; de igual forma se sugirió al titular del rastro municipal de Sensuntepeque, presentar la documentación ambiental respectiva para iniciar el Proceso de Evaluación Ambiental, entre otras, recomendando implementar las sugerencias en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación. d. Lo acontecido en la inspección técnica indicada en los párrafos anteriores fue hecho del conocimiento del señor Alcalde municipal de Sensuntepeque, Ingeniero Jesús Edgar Bonilla Navarrete, por nota MARN/DG1A12205/09 de fecha 24 de agosto de 2009, recibida en esa alcaldía el 25 de agosto de 2009 (Anexo 2) Comentario: Con esta primera intervención, el MARN comenzaba a desplegar su actividad de investigación de las acciones u omisiones que tengan incidencia sobre los recursos naturales; esa actividad investigativa la ha desarrollado en el acercamiento y contacto directo con la problemática surgida del funcionamiento del rastro municipal, así como en la determinación que el rastro no cuenta con Permiso Ambiental; por tanto empieza a demostrar que las gestiones de mi mandante como Directora General de Inspectoría Ambiental, estuvieron siempre encaminadas a indagar y establecer los causantes de las acciones con incidencia en lo ambiental; además de ello, ya comienza a evidenciarse que la responsabilidad de adecuarse a los parámetros de protección ambiental es de los titulares de los proyectos, tal como se expresará más adelante. e. En el mismo orden de ideas, mediante nota MARN/DG1A12386/09, del 21 de septiembre de 2009, se le comunicó al señor alcalde municipal de Sensuntepeque que en vista de no haber recibido las propuestas para



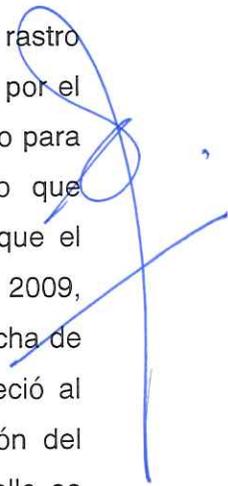
garantizar el manejo adecuado de los desechos sólidos del rastro, por lo que se le reiteraron dos sugerencias, siendo una de ellas, la de presentar la documentación ambiental respectiva para iniciar el Proceso de Evaluación Ambiental. Esta nota que adjunto como Anexo 3, fue recibida en la Alcaldía municipal de esa localidad, el 23 de septiembre de 2009. Las funciones de mi mandante, como VOS podrás observar no se limitaron entonces a comunicar o trasladar los resultados de la inspección hasta ese momento practicada, sino también a hacer del conocimiento de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, en su calidad de titular del rastro municipal, que era su obligación adecuarse a los requerimientos de la Ley del Medio Ambiente, en el sentido que el funcionamiento debía someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinase la viabilidad ambiental del proyecto en referencia de tal modo que si bien es cierto representaría impactos ambientales, también habría considerado las acciones o inversiones para mitigarlos y obtener así el Permiso Ambiental. f. La mención de que es el titular, en este caso la Municipalidad de Sensuntepeque, la que debe asumir el imperativo de contar con el permiso ambiental, queda además manifestada de la redacción misma del Reparo que se le pretende atribuir a la Licda. Ana Ella Gómez Flores, pues en ella se relaciona que supuestamente no hubo seguimiento posterior de verificar las gestiones de la Municipalidad para no continuar impactando el medio ambiente. De estas breves anotaciones se desprende además que existen algunos elementos que merece la pena rescatar: i. La realización de una actividad específica. ii. Las lesiones o deterioros que al ambiente reporta esa actividad. iii. El responsable o titular. iv. La obligación de adecuarse a una norma para su funcionamiento. Es entonces la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, la de que debió hacer frente a las inversiones necesarias para el funcionamiento del rastro. g. Por su parte la Alcaldía municipal de Sensuntepeque a través de su Gerente General, señor Raúl R. Ramírez manifestó en nota sin referencia de fecha 14 de octubre de 2009, dirigida a la Licenciada Fany Lissette Flores Jefa Regional de la Zona Paracentral del MARN, que el 12 de septiembre de 2008 se le giró instrucciones al señor Gerber Ernesto Amaya, representante de la directiva de comerciantes de carnes, que según acuerdo municipal del acta 32, décimo sexta sesión ordinaria, celebrada el 8 de septiembre de 2008, se acordó cerrar temporalmente las instalaciones del rastro municipal por la razones en ella expresadas; que además la Alcaldía Municipal no se puede hacer responsable del daño ambiental causado ya que las personas que hacen uso del rastro, son ajenas a la administración municipal. Adjunto nota indicada como Anexo 4, y la nota del 12 de septiembre de 2008 como Anexo 5. Comentario: De lo expuesto a esta altura por el Gerente General de la Alcaldía Municipal, es meritorio hacer una breve pero, enérgica consideración, que no hace más que demostrar la responsabilidad de la municipalidad de garantizar que dicho rastro debió haber funcionado de conformidad a la Ley y, esto es así, ya que ninguna persona puede decidir o tomar acciones sobre aquello que no le compete; dicho de otra forma, el Concejo Municipal acordó en su momento tanto el cierre del rastro, como la ratificación del cierre, adoptando esa decisión a sabiendas que lo hacía sobre un proyecto que le compete regular. Para ello podemos remitirnos a lo que establece el Art. 4, numeral 17, del Código Municipal que a la letra dice: "Compete a los Municipios: ... 17. La creación, impulso y regulación de servicios



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad como mercados, tiangues, mataderos y rastros. ...". Una consideración adicional es advertir que a pesar de las situaciones propias de gestión de la municipalidad, la Dirección General de Inspectoría Ambiental, a cargo de mi mandante, continuó brindado apoyo técnico al Concejo Municipal y, muestra de ello fue que el MARN siempre a través de la Dirección General de la Inspectoría Ambiental en búsqueda de una solución al problema generado por el funcionamiento del rastro, convocó a diversos funcionarios e involucrados a una reunión que se llevaría a cabo el 27 de octubre de 2009; las personas y autoridades convocadas fueron las siguientes, de acuerdo a las notas que se relacionan: ° Señor Herbert Ernesto Amaya, Presidente de la Directiva de Comerciantes de Carnes; por nota MARN/DGIAI2804/09 (Anexo 6). • Licenciado Rafael Antonio Castro, Fiscal de la Unidad de Medio Ambiente de la Oficina Regional de San Vicente; MARN/DG1A12805/09 (Anexo7) • Sargento José Ovidio Recinos, Jefe PNC Medio Ambiente de San Vicente; MARN/DG1A12806/09 (Anexo 8) Doctor Jorge Ramírez, Director de la Unidad de Salud de Sensuntepeque; MARN/DG1A12807/09 (Anexo 9). • Ingeniero Edgar Bonilla, Alcalde Municipal de Sensuntepeque; MARN/DG1A12808/09 (Anexo 10). La reunión indicada se verificó el 27 de octubre de 2009 y los acuerdos constan en el acta respectiva, que adjunto como Anexo 11. h. Nuevamente el 4 de marzo de 2010 el MARN, por medio de la Dirección General de Inspectoría Ambiental practicó inspección al rastro municipal con el objetivo de verificar la supuesta contaminación ambiental por descarga de aguas residuales del referido rastro. En el informe técnico de mérito se hizo un detalle de las inspecciones llevadas a cabo por el MARN, en fechas 13 de agosto de 2009 y 27 de octubre de 2009, constatando entre otras cosas, que las aguas residuales son captadas en dos fosas de captación que los líquidos se extraen cada cinco días y depositan en otros terrenos; que no se cuenta con trampa de grasas. i. En las conclusiones técnicas del Informe se estableció que el rastro municipal de Sensuntepeque no cuenta con resolución o permiso ambiental otorgado por el MARN para su funcionamiento; que el titular no está operando sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo especial procedentes del rastro municipal, por lo que posiblemente está contaminando el medio receptor al que llegan dichas aguas; y que el titular no ha cumplido con el compromiso adquirido en la reunión del 27 de octubre de 2009, referente a la presentación de la propuesta de tratamiento de aguas residuales y la fecha de presentación del Diagnóstico Ambiental. j. Dentro de las sugerencias, se le estableció al titular del rastro municipal de Sensuntepeque por segunda ocasión, la presentación del Diagnóstico Ambiental con su respectivo Programa de Adecuación Ambiental; de ello se agregan el acta de inspección como Anexo 12 e informe expresado se adjunta como Anexo 13. k. Nuevamente y en seguimiento al caso que nos ocupa, el MARN a través de la Licenciada Fany Lissette Flores, Jefe Regional de la Zona Paracentral, de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, envió al Alcalde Municipal de Sensuntepeque la nota MARN/DGIAI0788/2010, de fecha 25 de marzo de 2010. (Anexo 14), que contenía las recomendaciones indicadas en el Informe Técnico de la inspección de fecha 4 de marzo de 2010, misiva que se recibió en la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, el 26 de marzo de 2010. Comentario: Con lo que se ha expuesto en los párrafos anteriores, se demuestra que



la Dirección General de Inspectoría Ambiental, regida en este entonces por mi mandante, Licda. Ana Ella Gómez Flores, continuó generando un soporte técnico y de asesoría hacia la Municipalidad de Sensuntepeque, ya que si bien es cierto en esta y en las inspecciones previas, se han descrito las condiciones observadas, también se le indicó oportunamente dentro de las sugerencias, sobre la necesidad de sujetar el funcionamiento del rastro a las exigencias de Ley. l. Por su parte el Señor Alcalde municipal de Sensuntepeque, Ingeniero Jesús Edgar Bonilla, en nota del 26 de mayo de 2010, dirigida a la licenciada Fany Lisette Flores, Jefe Regional de la Zona Paracentral, de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, manifestó haber desarrollado reuniones con las personas que desarrollan la actividad económica de matanza de reses y han tenido a bien invertir en un Estudio de Impacto Ambiental, que les permita valorar los costos del tratamiento de los desechos que de ahí dependen, solicitando presentar esta propuesta teniendo en cuenta un período de tres meses más Anexo 15. m. En atención a la solicitud remitida al MARN por el Ingeniero Jesús Edgar Bonilla, el MARN, a través del Gerente de Inspectoría Ambiental, Ingeniero Manuel Aguirre Calvo, informó al señor Alcalde Municipal de Sensuntepeque, por nota del 28 de mayo de 2010, que le concede el plazo solicitado debiendo cumplir con la normativa vigente en lo referente a evitar descargar de aguas residuales procedentes del rastro, sin tratamiento previo, la cual adjunto como Anexo 16. Esa aceptación indica que el MARN siempre consideró las solicitudes de la autoridad municipal. n. Por su parte, el señor Alcalde Municipal de Sensuntepeque, Ingeniero Jesús Edgar Bonilla Navarrete, informó al MARN por nota sin referencia, del 13 de septiembre de 2010, que el rastro municipal ha sido desalojado por las personas que desarrollaban la actividad de matanza de reses, solicitando enviar las supervisiones necesarias para que realizasen inspecciones y verificaran las instalaciones; además indica que esas actividades fueron suspendidas por tiempo indefinido con la finalidad de hacer cumplir las normativas exigidas por la Ley. Esta nota la adjunto como Anexo 17. o. Atendiendo este requerimiento, nuevamente el MARN, a través de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, designó personal técnico que practicó inspección el 28 de septiembre de 2010, al rastro municipal con el objetivo de verificar la supuesta contaminación ambiental por descarga de aguas residuales del rastro municipal de Sensuntepeque hacia terrenos particulares, cuyas incidencias constan en el Acta de Inspección (Anexo 18) e Informe Técnico (Anexo 19). Comentario: Todas las situaciones detalladas en los párrafos previos demuestran el accionar del MARN en cuanto a verificar las condiciones en que funcionaba el proyecto y en señalar al titular del proyecto, la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, como responsable de los aspectos que requerían de adecuación a las normas legales, las cuales quedaron relacionadas debidamente en actas e Informes Técnicos de Inspección elaborados y remitidos a la autoridad, con lo que queda sin fundamento cualquier viso de atribución de responsabilidad hacia mi mandante basada en omisión. Ahora bien es necesario precisar que es el titular en este caso la Alcaldía la constreñida a la observancia de la norma, sino de tipo ambiental, sino también la de salud y de aquellas que tengan algún punto de contacto con el funcionamiento del rastro, ya sea que hubiese presentado la documentación ambiental para proceder a la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental (Arts. 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25) o que la vía de la evaluación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



hubiese sido la de presentar un Diagnóstico Ambiental (Art. 107), todos de la Ley del Medio Ambiente. En consecuencia, no hay bases para decir que mi mandante ha omitido o dejado de hacer pues todo lo que ha hecho es advertir y señalar una situación con incidencia negativa al ambiente, pero le ha indicado vía correctiva, en tanto sujetarse a las disposiciones de Ley para obtener el permiso Ambiental (Art. 20 de la Ley del Medio Ambiente), por lo que hecha esta advertencia o indicación reiterada la responsabilidad de la observancia de la Ley, esa responsabilidad se trasladó a la esfera municipal. Se alude en el Reparó Nueve a la infracción del Art. 7, de Reglamento Especial de Aguas Residuales (REAR), que en todo habría que dirigir la acción para atribuir responsabilidad al titular del rastro municipal, ya que tal como esa disposición indica, toda persona natural o jurídica pública o privada titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido a un medio receptor... deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con Las disposiciones de la Legislación pertinente; así pues como podréis observar, la responsabilidad debe afrontarla aquel encargado o propietario, nunca la autoridad normativa encargada de velar por la aplicación de la Legislación Ambiental, a la que le compete la recepción, análisis, evaluación y aprobación de los proyectos que resulten viables desde el punto de vista ambiental. Se alude además en dicho Reparó, la infracción a los artículos 42 y 43 de la Ley del Medio Ambiente, pero a contrariu sensu, de la pretensión de responsabilidad administrativa, con las diligencias llevadas a cabo por la Dirección General de Inspectoría Ambiental, a cargo entonces de mi mandante, lo que Podéis notar es el cumplimiento de parte del MARN de haber llevado a cabo acciones que eviten el deterioro del medio ambiente y de haber asumido profesionalmente la responsabilidad de motivar y haber actuado de manera coordinada con otras Instancias e involucrados, En consecuencia Honorables Magistrados Podréis notar atendiendo a lo expresado anteriormente que la Dirección General de Inspectoría Ambiental, a cargo en ese periodo de la Licenciada Ana Ella Gómez Flores, proporcionó los elementos necesarios en su momento para establecer que la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, conoció de su obligación de adecuar el funcionamiento del rastro a la normativa aplicable, entiéndase Ley del Medio Ambiente; Código Municipal, Código de Salud, por ejemplo. Con lo anterior, se aclara a la Honorable Cámara, que el accionar apegado a la Ley del Medio Ambiente por parte de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo tanto, y en atención a lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **A VOS CON TODO RESPETO PIDO:** 1) Me admita el presente escrito. 2) Me tenga por parte en el carácter que comparezco. 3) Se tenga por contestado mediante este documento, el Pliego de Reparos que fue notificado mediante Edicto de Emplazamiento correspondiente a la Resolución con referencia CAM.-V- JCOO9 2011- 2, y que contiene el Pliego de Reparos que se ha diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas y Entidades relacionadas al período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil diez, procedente de la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República. 4) Se tengan por incorporados los Anexos relacionados en el curso de esta contestación. 5) Que con base a las explicaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Apoderado General Judicial de la Licenciada ANA ELLA GÓMEZ FLORES y Licenciada LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO, en su carácter de Defensora Especial de los señores: SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ, y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE; se les tuvo por parte en el proceso en el carácter en que comparecen y se cito a las instalaciones de esta Cámara a la Licenciada ARABIA TENORIO, para su aceptación, juramentación y demás efectos legales, extendiéndosele copia del Pliego de Reparos, base legal del presente Juicio de Cuentas. A fs. 238 frente, corre agregada el Acta en la que consta que la Licenciada ARABIA TENORIO, acepta el nombramiento de Defensor Especial, que se le confirió.

XI.- A fs. 255 frente corre agregado el escrito presentado por el Licenciado JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO, de generales conocidas en el proceso, quien en lo esencial de su escrito manifiesta lo siguiente: "....." I. Que a efectos de diligenciar de manera ágil de parte del suscrito, vengo por este medio a Comisionar a la Licenciada Lidia Mireya Campos de Saenz, para que pueda presentar y retirar escritos en el marco del proceso, observaciones o prevenciones que fueren emitidas por esa Instancia a vuestro digno cargo; recibir notificaciones, así como entregar escritos con las observaciones o prevenciones subsanadas, juntamente con la documentación de respaldo correspondiente. Por lo tanto, A VOS CON TODO RESPETO PIDO: 1) Me admita el presente escrito. 2) Se tenga de vuestra parte por comisionada a la Licenciada Lidia Mireya Campos de Saenz, para que pueda presentar y retirar la documentación a la que me he referido en el Romano I de este escrito, juntamente con la documentación que fuere necesaria. 3) Se me haga saber los resuelto en atención al Art. 18 de la Constitución de la República..... "....."

XII.- A fs. 256 frente, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO, de generales conocidas en el proceso, quien en lo esencial de su escrito manifiesta: "....." vengo a contestar la demanda en sentido negativo, en los reparos en los cuales se le acusa a mis representados, y habiendo sido notificada oportunamente en el presente mes y año, solicito a ustedes me adhieran respecto a las pruebas presentadas por los otros demandados. Por lo que con el debido respeto, a ustedes os PIDO: a) Me admitan el presente escrito; b) Me tenga por contestada la presente demanda en sentido negativo, en los reparos de responsabilidad patrimonial y administrativa a mis representados. c) Se tome en cuenta y me sea admitida la prueba presentada por los otros demandados, en los



reparos en los cuales se demanda a mis representados, siendo esta incorporada como prueba.....".....".

XIII.- Por auto de fs. 256 vuelto a fs. 257 frente, emitido a las diez horas cincuenta minutos del día dieciséis de julio del dos mil doce, esta Cámara dio por admitido los escritos presentados por los Licenciados **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO** y **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, de generales conocidas en el proceso; y sobre lo solicitado por cada uno de ellos se resolvió, tener por comisionada a la Licenciada **LIDIA MIREYA CAMPOS DE SAENZ**, para que pueda presentar y retirar documentos y a la Licenciada **ARABIA TENORIO**, por adherida a la documentación presentada por los otros demandados, asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se dio audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles, para que emitiera su opinión en el presente proceso.

XIV.- A fs. 275 frente y vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida manifestando esencialmente lo siguiente: "....." Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos afirmando que todo lo sucedido no se originó en su período pero la responsabilidad es de la municipalidad; asimismo la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información, Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



PRADO: -Admitáis el presente escrito; - Condenéis al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa.....

XV.- Por Auto de fs. 275 vuelto a fs. 276 frente, emitido a las diez horas treinta minutos del día cuatro de septiembre del dos mil doce, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, ordenó traerse para sentencia.

XVI.- Luego de analizados los argumentos y documentos presentados por los funcionarios reparados así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se PRONUNCIA con respecto al REPARO NÚMERO UNO. (Responsabilidad Administrativa). Titulado: "Falta de Diagnostico Ambiental del Rastro Municipal". El cual se refiere a que el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de Sensuntepeque no elaboró ni presentó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal, el cual, debió contener una descripción de las actividades que causan impacto al medio ambiente, como son desechos orgánicos y aguas residuales, entre otros, así como, el respectivo programa de adecuación. Atribuyéndoles el anterior Reparó a los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, Licenciado ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSE MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, XIOMARA PATRICIA CALLEJAS e Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ. Sobre este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa, los servidores actuantes manifiestan que como administración municipal no son responsables del diseño, construcción y administración del inmueble, y por lo tanto el diagnóstico no lo elaboraron ellos, ya que al iniciar el primer período que se establece a partir del uno de mayo del dos mil seis, el rastro ya estaba construido, el cual fue cerrado mediante acuerdo. Es por eso, que tal señalamiento, para ellos no es procedente ni les corresponde como Concejo Municipal, en ese contexto, sostienen que el periodo examinado, solo sería aplicable, si ese Concejo hubiera construido o remodelado las instalaciones del inmueble, o autorizado tales cambios. La Representación Fiscal, en su dictamen manifiesta que la Responsabilidad Administrativa se considera desde el momento en que la auditoria interviene y que en ese caso, la inobservancia a la ley ya existía, por lo que es de su opinión que sean condenados a la Responsabilidad

Handwritten signature in blue ink.



Administrativa. En tanto **los Suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos y la documentación presentada que corre agregada de fs. 80 a fs. 87 ambos frente y vuelto, concluyen que no son suficientes para desvanecer el presente reparo, ya que los funcionarios en ninguna etapa del proceso logran demostrar, que han realizado el informe de Diagnóstico Ambiental del Rastro y que esté autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), así como el respectivo programa de adecuación, o en su caso, las gestiones pertinentes efectuadas durante el período auditado, que prueben el cierre legal de las instalaciones del rastro municipal; en consecuencia, al no existir prueba que demuestre que han efectuado los trámites correspondientes a efecto de dilucidar las deficiencias que dieron origen al presente reparo, es evidente el incumplimiento al Artículo 107 de la Ley del Medio Ambiente, razón suficiente, por la que esta Cámara, comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República, y considera procedente imponer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, ya que los funcionarios infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes; por ello corresponde sancionar con una multa en base al Art. 107 de la Ley de esta Corte. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Administrativa)**. Titulado: **“Rastro Municipal sin Autorización de Funcionamiento”**. El cual se refiere a que el equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal de Sensuntepeque no posee los respectivos permisos de funcionamiento del Rastro Municipal, los cuales deben ser otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para garantizar su buen funcionamiento. Atribuyéndoles el anterior Reparó a los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, Licenciado ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ANGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, XIOMARA PATRICIA CALLEJAS e Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ. Sobre este reparo, al hacer uso de su derecho de defensa los servidores actuantes, manifiestan que como Concejo Municipal no autorizaron el funcionamiento del rastro, por no reunir las condiciones de salubridad, y por lo tanto adoptaron una conducta diligente hacia la protección y preservación del medio ambiente, lo cual en lugar de autorizarlo, decidieron cerrarlo mediante Acuerdo, siendo la razón por la que la administración municipal consideró ratificar el acuerdo en donde se acordó el cierre del rastro municipal. La **Representación Fiscal**, en su dictamen manifiesta que la Responsabilidad Administrativa se considera desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía, por lo que asegura que en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ese sentido es de su opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. En tanto **esta Cámara**, al efectuar el análisis de los alegatos, determina que los servidores actuantes, afirman que el rastro fue cerrado mediante Acuerdo Municipal y que por lo tanto ellos no autorizaron el funcionamiento del mismo. Sin embargo los auditores en sus comentarios manifiestan que dicho Acuerdo Municipal, quedó solo en documentos, ya que el Rastro siguió funcionando durante el período auditado y administrado por particulares, con el consentimiento de la Administración Municipal, en razón de lo anterior, los **Suscritos Jueces**, son del criterio que dichas explicaciones no justifican sino confirman que infringieron lo dispuesto en los Artículos 3, 5 inciso primero y Art. 6 del Reglamento de la Ley de inspección Sanitaria de la Carne, Art. 86 del Código de Salud Pública y Asistencia Social, al no realizar las gestiones para obtener los permisos sanitarios del Rastro Municipal ante las Instituciones respectivas, para que este funcionara, razón por la que comparten la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluyen, que es procedente de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, a los servidores actuantes. Con respecto a los **REPAROS NÚMEROS TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** con (Responsabilidades Administrativas). Titulados: “Falta de Inspector Veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería”, “Falta de Equipo de Protección Laboral”, “Carencia de Certificados de Salud del Personal”, “Insensibilización de Semovientes Ejecutada de Manera Inadecuada”, “Falta de Tratamiento de las Aguas Residuales”, “Las Instalaciones del Rastro Municipal no reúnen las Condiciones Necesarias para el Funcionamiento”. Reparos atribuidos a los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, Licenciado ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, XIOMARA PÀTRICIA CALLEJAS, Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA. Sobre estos reparos los servidores actuantes manifiestan que ante los señalamientos anteriores consideran que la actividad que realizaban los carniceros ocupantes del rastro municipal era ilegal, ya que lo hacían sin la aprobación de la administración Municipal y es por ello que consideran que no son responsables de sus actos u omisiones, y que en todo caso lo que los auditores observaron, en un único día que realizaron la inspección ocular, lo hacen ver como que ellos como Municipalidad, son los que ordenaron que hicieran u omitieran las acciones requeridas en el rastro. Asimismo sostienen que si



bien es cierto hicieron varios acercamientos con la directiva de carniceros, ésta la hicieron con el fin de concientizarlos de la presión que tenían de parte del Ministerio de Medio Ambiente, por la contaminación que generaba la actividad del destazo, asimismo les hicieron ver que la capacidad económica de la Municipalidad era limitada para cumplir con las exigencias legales para la remodelación del rastro para reapertura, siendo así y corriendo el riesgo que proliferaran los rastros clandestinos, expresan que pidieron el desalojo voluntario por parte de los ocupantes carniceros, el día diez de agosto del año dos mil diez, situación que deja claro quiénes eran las personas que realizaban las actividades dentro del Rastro Municipal de Sensuntepeque. La **Representación Fiscal**, en su dictamen manifiesta que la Responsabilidad Administrativa se considera desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía, por lo que en este caso es de su opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. En tanto, **esta Cámara**, establece que los argumentos vertidos por los funcionarios actuantes, no desvirtúan la condición reportada por el auditor, ya que la Municipalidad está obligada a efectuar las gestiones necesarias para que la actividad realizada en el rastro, se desarrolle conforme a lo estipulado por la Ley; además, que las instalaciones del rastro municipal, es propiedad de la Alcaldía, por lo tanto es la municipalidad la responsable de haber permitido el manejo indebido y la falta de saneamiento, insalubridad y malos procedimientos para que dicho rastro continuara funcionando en esas condiciones, atentando contra la salud de las personas y el medio ambiente del municipio, quedando claro con ello que han infringido lo establecido en los Artículos 5 de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, Artículos 9, literal k), 10, literal b), 12, 13 literal d), 19 y Artículo 33, literal "E"), numerales 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, Artículo 42 de la Ley de Medio Ambiente, Artículo 7 del Reglamento Especial de Aguas Residuales, Artículo 86, literal e) del Código de Salud Pública y Asistencia Social, y los numerales 5, 10, 12 y 17 del Artículo 4 del Código Municipal, en razón de lo anterior los **Suscritos Jueces**, comparten la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y consideran procedente imponer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, ya que los funcionarios infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, razones suficientes para sancionar con una multa en base al Art.107 de la Ley de esta Corte. Con respecto al **REPARO NÚMERO NUEVE. (Responsabilidad Administrativa)**. Titulado: "Aguas Residuales de Tipo Especial Generadas en el Rastro Municipal de Sensuntepeque, Vertidas sin Tratamiento en Terrenos Rústicos". El cual se refiere a que el equipo de auditores comprobó que la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber realizado visitas de inspecciones al Rastro Municipal de

287-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Sensuntepeque, no ha tomado las acciones correspondientes por las descargas

Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos, ubicados en el Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotectí, salida al municipio de Dolores y salida al municipio de Victoria, Cantón Rojas de Victoria, ya que se pudo verificar mediante documentación presentada, que el Ministerio se limitó únicamente a comunicar los resultados de dichas inspecciones a las autoridades Municipales, sin efectuar un seguimiento posterior, para verificar las gestiones realizadas por parte de la Municipalidad para no continuar impactando el Medio Ambiente. Atribuyéndoles el anterior Reparo a los señores: Licenciada **ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ** y **NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE**. Al hacer uso de su derecho de defensa y audiencia el Licenciado **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO**, en su calidad de Apoderado de la Licenciada ANA ELLA GÓMEZ FLORES, mencionada en el proceso como *ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ*, manifestó que la Responsabilidad Administrativa que le imputan a su mandante, carece de fundamento, ya que en primer lugar, la Dirección General de Inspectoría Ambiental, hoy Dirección General de Gobernanza Ambiental y Patrimonio Natural, realizó seguimiento correspondiente desde la recepción de la interposición de la denuncia, la cual fue registrada con fecha trece de agosto de dos mil nueve; asimismo sostiene que en esa misma fecha se practicó inspección técnica al referido rastro, ubicado en Colonia El Tiangué, Barrio Santa Bárbara municipio de Sensuntepeque, la cual estuvo a cargo de la Licenciada Norma Areli Argueta, inspectora ambiental de la Dirección General de Inspectoría Ambiental. En dicha diligencia, expresa que estuvo presente, entre otras personas el señor Carlos Armando Larreinaga, coordinador de la Unidad Ambiental de la Alcaldía de Sensuntepeque. En el informe técnico de inspección, que adjunta como Anexo uno, consta que del Rastro Municipal no se encontró registro en el Sistema de Evaluación Ambiental de permiso ambiental otorgado por el MARN. Consta además en dicho informe, que durante la semana se producen cuarenta y ocho libras de desechos de la actividad, los cuales son entregados al camión recolector de desechos sólidos comunes del municipio de Sensuntepeque; también argumenta que las aguas residuales conteniendo sangre, aguas del lavado del piso y restos de hueso son drenadas hacia dos fosas sépticas, las cuales tienen capacidad aproximada de 22.5 mts, cúbicos, y que semanalmente se extraen de la fosa 30 barriles con capacidad de 55 galones de aguas residuales, las cuales una vez extraídas de las fosas sépticas son descargadas sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos, ubicados en Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al municipio de Dolores, salida al municipio de Victoria y Cantón Rojas de Victoria. Que durante la inspección, el señor Gerber Amaya, explicó verbalmente que la alcaldía municipal le concedió el manejo del



rastrero, a ocho personas, en las cuales él está incluido. Y que entre las conclusiones técnicas establecidas en el Informe consta que el rastro municipal de Sensuntepeque no cuenta con Resolución otorgada por el MARN para su funcionamiento; que la municipalidad de Sensuntepeque no está operando sistemas de tratamiento para las aguas residuales de tipo especial, procedentes del rastro municipal, por lo que posiblemente está contaminando el medio receptor al que llegan dichas aguas; y que el rastro municipal de Sensuntepeque no está manejando adecuadamente los desechos sólidos; de igual forma, sostiene que se sugirió al titular del rastro municipal de Sensuntepeque, presentar la documentación ambiental respectiva para iniciar el Proceso de Evaluación Ambiental, entre otras, recomendando implementar las sugerencias en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación. En ese mismo sentido argumentan que lo acontecido en la inspección técnica indicada en los párrafos anteriores, fue hecho del conocimiento del señor Alcalde municipal de Sensuntepeque, Ingeniero Jesús Edgar Bonilla Navarrete, por nota MARN/DG1A12205/09, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve, recibida en esa alcaldía el veinticinco de agosto del dos mil nueve (Anexo 2). Con esta primera intervención, el MARN comenzaba a desplegar su actividad de investigación de las acciones u omisiones que tengan incidencia sobre los recursos naturales; esa actividad investigativa la ha desarrollado en el acercamiento y contacto directo con la problemática surgida del funcionamiento del rastro municipal, así como en la determinación que el rastro no cuenta con Permiso Ambiental; por tanto se empieza a demostrar que las gestiones de su mandante como Directora General de Inspectoría Ambiental, estuvieron siempre encaminadas a indagar y establecer los causantes de las acciones con incidencia en lo ambiental; además de ello, se evidencia que la responsabilidad de adecuarse a los parámetros de protección ambiental, es de los titulares de los proyectos. En el mismo orden de ideas, continúa manifestando que mediante nota MARN/DG1A12386/09, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil nueve, le comunicaron al señor alcalde municipal de Sensuntepeque que en vista de no haber recibido las propuestas para garantizar el manejo adecuado de los desechos sólidos del rastro, por lo que se le reiteraron dos sugerencias, siendo una de ellas, la de presentar la documentación ambiental respectiva para iniciar el Proceso de Evaluación Ambiental. Por otra parte expresa el referido profesional que adjunta nota como Anexo 3, nota que fue recibida en la Alcaldía municipal de esa localidad, el veintitrés de septiembre del dos mil nueve. Que las funciones de su mandante, no se limitaron entonces a comunicar o trasladar los resultados de la inspección hasta ese momento practicada, sino también a hacer del conocimiento de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, en su calidad de titular del rastro municipal, ya que era de ella su obligación de adecuarse a los requerimientos de la Ley del Medio Ambiente, en el sentido que el funcionamiento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



debía someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, determinase la viabilidad ambiental del proyecto en referencia de tal modo que si bien es cierto representaría impactos ambientales, también habría considerado las acciones o inversiones para mitigarlos y obtener así el Permiso Ambiental. Continua manifestando el referido profesional, que no hay bases para decir que su mandante ha omitió o dejo de hacer, pues todo lo que hizo fue advertir y señalar una situación con incidencia negativa al ambiente, indicándole una vía correctiva, encaminadas a sujetarse a las disposiciones de Ley, para obtener el permiso Ambiental que establece el Art. 20 de la Ley del Medio Ambiente), por lo que efectuada la advertencia o indicación reiterada, la responsabilidad de la observancia de la Ley, se trasladó a la esfera municipal, pues según lo establecido en el Art. 7, del Reglamento Especial de Aguas Residuales (REAR), la acción estaría encaminada a atribuir responsabilidad al titular del rastro municipal, ya que tal coma esa disposición lo indica, toda persona natural o jurídica pública o privada titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido a un medio receptor... deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con Las disposiciones de la Legislación pertinente; así pues como pueden observar, la responsabilidad debe afrontarla aquel encargado o propietario, nunca la autoridad normativa encargada de velar por la aplicación de la Legislación Ambiental, a la que le compete la recepción, análisis, evaluación y aprobación de los proyectos que resulten viables desde el punto de vista ambiental, por lo que podrán notar el cumplimiento de parte del MARN de haber llevado a cabo acciones que eviten el deterioro del medio ambiente y de haber asumido profesionalmente la responsabilidad de motivar y haber actuado de manera coordinada con otras Instancias e involucrados, En ese mismo sentido la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Especial de los señores: SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, por parte de la Procuraduría General de la República, al mostrarse parte en el proceso, manifiesta, que se le tenga por adherida a las pruebas presentadas por los otros demandados. Por su parte el **Ministerio Público**, en su dictamen manifiesta que la Responsabilidad Administrativa se considera desde el momento en que la auditoria interviene, y que en este caso la inobservancia a la ley ya existía, por lo que es de la opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Con todo lo anteriormente relacionado, **esta Cámara**, determina que los argumentos vertidos por el Licenciado JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO, en su calidad de Apoderado, resultan suficientes para desvanecer el presente reparo, ya que existe prueba abundante en el presente proceso, que demuestra que la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, efectuó el seguimiento correspondiente desde la recepción de la denuncia hasta el cierre definitivo del



Rastro Municipal, tal como se puede probar con la documentación certificada que corre agregada de fs. 187 frente a fs. 199 frente bis, y de fs. 207 a fs. 231 frentes, en los cuales constan los Informes Técnicos de seguimiento de las inspecciones realizadas, las fotografías que muestran que el rastro no está funcionando en actividades de destace, y finalmente que el rastro no está produciendo aguas residuales, eliminando con ello la posible fuente de contaminación a terrenos particulares por las descargas. Es de hacer notar, que el cierre físico del rastro municipal se dio hasta el mes de septiembre del dos mil diez, tal como se puede probar en nota que corre agregada a fs. 225 del presente proceso, suscrita por el Ingeniero Jesús Edgar Bonilla Navarrete, en su calidad de Alcalde Municipal y relacionada en el Informe Técnico de seguimiento suscrito por la Licenciada Norma Areli Argueta, en su calidad de Inspectora Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por las razones antes expuestas los **Suscritos Jueces**, son del criterio de no compartir el dictamen emitido por la Fiscalía General de la República y concluyen que es procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa a los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el Reparó **Número Nueve** del presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: ANA ELLA GÓMEZ FLORES, mencionada en el proceso como ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE. II) Confírmense los Reparos **Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho** con **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, a pagar en concepto de multa la cantidad de SETECIENTOS VEINTE DÓLARES (\$720.00), al Licenciado ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, a pagar en concepto de multa la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$157.80), y al Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$340.00), cantidades que equivalen al Veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios, al señor CARLOS ARMANDO LARREYNAGA, a pagar en concepto de multa la cantidad de CINCUENTA DÓLARES (\$50.00), cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sus respectivos salarios. Con respecto a los señores: LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSE PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, y XIOMARA PATRICIA CALLEJAS, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80), en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario. III) **APRUEBASE LA GESTION** realizada por los señores: Licenciada ANA ELLA GÓMEZ FLORES, mencionada en el proceso como ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ, SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ, y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, en los cargos y períodos relacionados en el preámbulo de ésta sentencia. IV) **QUEDA PENDIENTE DE APROBACIÓN** las actuaciones de los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, XIOMARA PATRICIA CALLEJAS, Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. V) Al ser pagadas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado; y extiéndaseles a los señores mencionados en los Romanos I) y III) de este fallo, el Finiquito de Ley correspondiente. NOTIFIQUESE

2,305.80


Ante mí,




Secretaria.

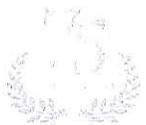


CAM-V-JC-009-2011-2
Ref: FGR: 77-DE-UJC-2-2011
SD.



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las doce horas cuatro minutos del día diez de diciembre de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas veinte minutos del día ocho de octubre de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-009-2011-2, diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez, seguido en contra de los señores: Ingeniero **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, Alcalde Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; Licenciado **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, Segunda Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Primera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **MARGARITA LAINEZ DE ROSALES**, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Quinta Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; Licenciado **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, Quinto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL**, Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; Doctor **MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA**, Octavo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, Octava Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; Ingeniero **RAÚL REMBERTO RAMÍREZ**, Gerente General Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, Jefe de la Unidad Ambiental Municipal de Sensuntepeque del veintidós de noviembre del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **ANA ELLA GÓMEZ FLORES**, mencionada en el proceso como ANA ELLA GÓMEZ



GÓMEZ, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente (MARN), del quince de octubre del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos mil diez; **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**, Directora General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del dos de julio del dos mil siete al treinta y uno de julio del dos mil nueve; **NELSON ANTONIO DONAN VALLE**, Director General de Inspectoría Ambiental (Ministerio de Medio Ambiente, MARN) del uno de mayo del dos mil seis al trece de junio del dos mil siete.

Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMÁN**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y en su carácter personal los señores: Ingeniero **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, Licenciado **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, **JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ**, **RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, **MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES**, Licenciado **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, **JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL**, Doctor **MIGUEL ÁNGEL CANAS URQUILLA**, **SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, Ingeniero **RAÚL REMBERTO RAMÍREZ** y **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, asimismo el Licenciado **JORGE ÓSCAR SAENZ PORTILLO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Licenciada **ANA ELLA GÓMEZ FLORES** mencionada en el proceso como **ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ** y la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Especial de los señores: **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ** y **NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE**.

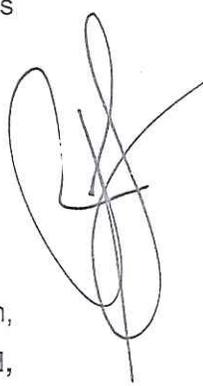
El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“**FALLA:** 1) Declárase desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el **Reparo Número Nueve** del presente Juicio de Cuentas en contra de los señores: **ANA ELLA GÓMEZ FLORES**, mencionada en el proceso como **ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ**, **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ** y **NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE**. II) Confírmense los **Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho** con **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente Ingeniero **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **SETECIENTOS VEINTE DÓLARES (\$720.00)**, al Licenciado **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$157.80)**, y al Ingeniero **RAÚL REMBERTO RAMÍREZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$340.00)**, cantidades que equivalen al Veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios, al señor **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **CINCUENTA DÓLARES (\$50.00)**, cantidad que equivale al Diez por ciento (10%) de sus respectivos salarios. Con respecto a los señores: **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, **JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ**, **RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ**, **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, **MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES**, Licenciado **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, **JOSE PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL**, Doctor **MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA**, **SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ**, y **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)**, en concepto de multa, cantidad que equivale al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario. III) **APRUEBASE LA GESTION** realizada por los señores: Licenciada **ANA ELLA GÓMEZ FLORES**, mencionada en el proceso como **ANA ELLA GÓMEZ GÓMEZ**, **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**,

y NELSON ANTONIO DOÑAN VALLE, en los cargos y períodos relacionados en el preámbulo de esta sentencia. **IV) QUEDA PENDIENTE DE APROBACIÓN** las actuaciones de los señores: Ingeniero JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, Licenciado ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, Doctor MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, XIOMARA PATRICIA CALLEJAS, Ingeniero RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **V)** Al ser pagadas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado; y extiéndaseles a los señores mencionados en los Romanos I) y III) de este fallo, el Finiquito de Ley correspondiente. NOTIFIQUESE”””



Estando en desacuerdo con dicha Sentencia interpusieron Recurso de Apelación los señores **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA APONTES**, conocido en el proceso como **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**; dicho recurso fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 309 de la pieza principal.



**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Por resolución que corre agregada de fs. 5 vuelto a 6 frente del Recurso de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelantes a los señores **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA APONTES**, conocido en el proceso como **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**. En el mismo se corrió traslado a los apelantes a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folios 10 frente a folios 12 del presente incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS**



RAMIRO BRIOSO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA APONTES, conocido en el proceso como **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA,** quienes al hacer uso de su derecho manifestaron:

"(...) a) Que según resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, la Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República, corre traslado a los apelantes, por el termino de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que se expresen agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. b) Que la sentencia dictada en contra nuestra, nos causa agravio al habernos condenado al pago sin ser responsables directos de los hechos, ya que las actividades, el funcionamiento, la organización y la disposición del inmueble donde funcionaba el rastro municipal, en ningún momento tuvieron la autorización de este Concejo Municipal. Lo que esta Municipalidad realizó a fin de evitar consecuencias futuras, fue cerrar el local, como se expresa adelante. Por ello, pedimos que se valore esta situación, ya que los señores auditores según su informe, nos señalaron deficiencias, involucrándonos directamente, como si éste Concejo fue quien autorizó o administró el Rastro Municipal, situación que no nos vincula por lo antes expresado. Otro aspecto muy importante y que debe tomarse muy en cuenta es que hemos actuado con diligencia al cerrar el local, para evitar cualquier problemática ambiental que se pudiera originar. Desde ese punto de vista, hemos tomado las acciones administrativas pertinentes, como son: cierre administrativo de las actividades de matanza y destazo de animales y todas las acciones de saneamiento ambiental realizadas en coordinación con Salud y Medio ambiente, para contribuir a una mejor preservación del medio ambiente. Como Concejo, siempre nos opusimos a que funcionara esa actividad del rastro, sabiendo que no reunía los requisitos y condiciones de salud, sanitarias y ambientales requeridas por la ley. c) Las instalaciones donde funcionaba el rastro municipal fueron inauguradas, hace más de quince años, durante la Administración Municipal del Alcalde José Víctor Orellana en la salida del Municipio de Sensuntepeque, al costado norte del actual tiangué municipal. La infraestructura reunía las condiciones básicas para la actividad de matanza y destace de especies mayores (bovinos y porcinos); posteriormente se creó la Ley de Medio Ambiente, en octubre del año 2001; en aplicación a dicha Ley, en el año 2005, el Concejo Municipal y la administración del Alcalde Dr. René Rodríguez Velasco, observan la problemática que la actividad del destazo no reunía los requisitos previstos por la Ley de Medio Ambiente, resaltada por los informes enviados por la Unidad de Salud de Sensuntepeque, llegando a la determinación del cierre del inmueble y la clausura de las actividades técnicas y comerciales relacionadas a la matanza de animales por medio del acuerdo 23 acta 18, de fecha 21 de junio de 2005; con el cierre, la Alcaldía dejó de ser la responsable de la administración del rastro municipal, por no haber actividad que requiriera de ser administrada. Posterior al cierre de las instalaciones aún bajo la Administración Municipal del Doctor Rodríguez, ocurrió una toma de las instalaciones (no existiendo agravios, ni daños), por parte de los destazadores que usaban el rastro, quienes siguieron ejerciendo la actividad de matanza de animales. d) Al iniciar el periodo auditado del uno de mayo del dos mil seis hasta el treinta de abril del dos mil nueve, nos encontramos con la misma realidad de que un grupo de personas que realizaban la actividad de destazo tenían tomadas las instalaciones del Rastro Municipal y que no se ejercía control por parte de la municipalidad, por existir acuerdo de cierre, y que para reabrirlo era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Medio Ambiente y otras Leyes relacionadas, éste Concejo ratificó el acuerdo de cierre el día ocho de septiembre de dos mil ocho. Asimismo acordó comunicar a los ocupantes de dichas instalaciones, para que cumpla la disposición desalojando el local y suspendiendo el destace, dándoles de plazo hasta el treinta de septiembre del año 2008. Como resultado del cierre del local, los ocupantes, al saber que tenían que desalojar, en el mes de septiembre de 2008, solicitaron a la municipalidad y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se les concediera un plazo mayor para seguir operando y lograr resolver los problemas que estaban ocasionando al medio ambiente. Al no ser responsables directamente de los hallazgos y haber recaído sobre nosotros la resolución condenatoria, nos sentimos agraviados por la afectación económica y la no aprobación de la gestión administrativa en el periodo auditado y es por ello que solicitamos se haga una nueva valoración y se nos revoque la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de La Corte de Cuentas de la República. Por lo que con todo respeto con base al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, 11, 12 y 18 de la Constitución de la República de EL Salvador, a VOS PEDIMOS: • Admitimos el presente escrito contentivo de la expresión de agravios en el incidente de apelación CAM -V-JC-009-2011-2; •Continuar con el trámite respectivo.(...)"

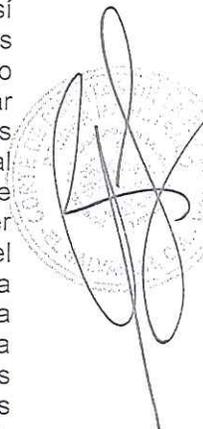
A su escrito anexan documentación que corre agregada de folios 14 a folios 36 del presente incidente.



III. A folios 37 del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **JESÚS EDGAR BONILLA NAVARRETE, ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES, LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA, JESÚS RAMIRO BRISO MÉNDEZ, RITA ELENA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS, MARGARITA LAÍNEZ DE ROSALES, ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS, JOSÉ PEDRO DAVID HERNÁNDEZ ROGEL, MIGUEL ÁNGEL CAÑAS URQUILLA, SARBELIO ANTONIO REYES HERNÁNDEZ, RAÚL REMBERTO RAMÍREZ y CARLOS ARMANDO LARREYNAGA APONTES**, conocido en el proceso como **CARLOS ARMANDO LARREYNAGA**. En el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, quien al hacer uso de su derecho a folios 43 del incidente **contestó**:



"(...)Que se ha notificado la resolución de las once horas con treinta minutos del día catorce de octubre del presente año en la que se me corre audiencia la cual evacuo en los siguientes términos: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** En general en su defensa los cuentadantes se refieren en sí al Rastro Municipal que fue objeto de auditoria encontrándose una serie de anomalías, para lo cual los funcionarios actuantes deciden el cierre temporal del rastro pero en la parte final del acuerdo número veintitrés del veintiuno de junio de dos mil cinco que presentan dice "que se deben de buscar alternativas de solución , a fin de convertir el rastro municipal en un local que reúna todas las condiciones necesarias para el buen funcionamiento ya que presta un servicio a la comunidad el cual es necesario, de lo contrario se van a proliferar los rastros clandestino y se incrementará la falta de higiene por lo que antes de cerrarse deben buscarse otras soluciones; esta parte final da a entender que siempre el rastro no fue cerrado o en todo caso lo fue temporalmente, por lo que considero que el acta en mención no aclara ni desvanece la responsabilidad atribuida y si fue aperturado sin la autorización de la Alcaldía los miembros del concejo municipal tuvieron que haber tomado acciones a efecto de sancionar la apertura del rastro sin autorización y tampoco presentan documentación en la cual se compruebe el seguimiento a dicho cierre, es decir diligencias con las autoridades relacionadas con la autorización para el buen funcionamiento del mismo ya que hablan de mejoras y días después de la toma de decisión de cerrar vuelven a ratificar el acuerdo del cierre temporal sin aportar tampoco en el presente incidente prueba que pueda desvanecer la responsabilidad. Por lo antes expuesto OS PIDO: -Admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido en los términos antes expuesto, - Confirméis la sentencia venida en alzada.(...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el



Art. 73 inciso primero del mismo que: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

B) Es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos contra la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas veinte minutos del día ocho de octubre de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas No. **CAM-V-JC-009-2011-2**, diligenciado con base al **Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas**, en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; en la cual determinó **Responsabilidad Administrativa** por los Reparos **Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho** condenando a los funcionarios actuantes al pago de multa.

REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Uno, Titulado: "**Falta de Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal**". El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal de Sensuntepeque no elaboró ni presentó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal, el cual, debió contener una descripción de las actividades que causan impacto al medio ambiente, como son desechos orgánicos y aguas residuales, entre otros, así como, el respectivo programa de adecuación. La observación se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para la elaboración del Diagnóstico Ambiental y su posterior presentación ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La falta del diagnóstico ambiental del rastro municipal, permite que no se de tratamiento a los impactos ambientales causados por los sacrificios de los bovinos y porcinos que diariamente se efectúan en el rastro. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art.107 de la Ley del Medio Ambiente.

REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Dos, Titulado: "**Rastro Municipal sin Autorización de Funcionamiento**". El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal de Sensuntepeque no posee los respectivos permisos de funcionamiento del Rastro Municipal, los cuales deben ser otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para garantizar su buen funcionamiento. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para solicitar los permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Al no tener los permisos de funcionamiento del rastro municipal, no se garantiza lo adecuado de las

instalaciones y se pone en riesgo la salud de la población que consume carne que se destazada en ese establecimiento. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 3, 5 inciso primero y Art 6 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, Art 86 del Código de Salud Pública y Asistencia Social.



REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Tres, Titulado: **“Falta de Inspector Veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería”**. El equipo de auditores comprobó que en el Rastro Municipal, no se cuenta con un Inspector Veterinario nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la realización de los exámenes Ante-Morten de los ‘bovinos y porcinos sacrificados, ya que no existen registros que evidencien los resultados de dichos exámenes obtenidos de las inspecciones. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no contempló en sus Planes de Trabajo el funcionamiento del rastro, ya que teóricamente estaba cerrado, sin embargo en la práctica estaba funcionando, con el consentimiento, de hecho de la Administración Municipal, ya que dichas instalaciones son propiedad Municipalidad. Al no realizar las inspecciones ante-Morten y post-Morten, se pierde el control sobre el estado sanitario de la carne que es procesada para el consumo humano. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley de inspección Sanitaria de la Carne y los numerales 5, 10, 12 y 17 del Artículo 4 del Código Municipal.



REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Cuatro, Titulado: **“Falta de Equipo de Protección Laboral”**. Mediante visita efectuada a las instalaciones del rastro municipal, el equipo de auditores comprobó que el personal que labora para el rastro no utiliza delantales, gabachas, cascos protectores, ni guantes de seguridad. La deficiencia se originó debido a que la Administración Municipal, no realizó evaluaciones sobre aspectos de protección laboral y saneamiento para el personal que labora en el rastro Municipal. Al no realizar evaluaciones sobre aspectos de protección y saneamiento al personal que labora en el Rastro Municipal se corre el riesgo en la salud tanto del personal que labora en el rastro como el producto que sale de este establecimiento. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 10 y 13 literal d) del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne y numerales 5, 10,12 y 17 del Artículo 4 del Código Municipal.



REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Cinco, Titulado: **“Carencia de Certificados de Salud del Personal”**. El equipo de auditores comprobó mediante entrevista realizada a las personas que tienen el control del Rastro Municipal y personas que efectúan los sacrificios en el rastro de Sensuntepeque, que éstos no cuentan con los certificados de salud correspondientes. La condición se originó debido a que la Administración Municipal no ha solicitado al Personal de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se realicen dichos exámenes. Al no realizar



los exámenes médicos periódicos que demuestren el buen funcionamiento de la salud de las personas que manipulan la carne en el rastro municipal, producto del destace de los animales, se incrementa el riesgo de que éstos puedan sufrir de enfermedades contagiosas y transmitir las a través de la manipulación de la carne a personas que consuman este alimento. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 86, literal e) del Código de Salud Pública y Asistencia Social, Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne y los numerales 5, 10, 12 y 17 del Artículo 4 del Código Municipal.

REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Seis, Titulado: **“Insensibilización de Semovientes Ejecutada de Manera Inadecuada”**. El equipo de auditores presenció el proceso de sacrificio que se ejecuta en el rastro municipal y comprobaron que los destazadores insensibilizan los animales sacrificados, aplicando varios golpes con el dorso del hacha en el cráneo de las reses. La condición se genera debido que la Administración Municipal no mantiene ningún control sobre las actividades del Rastro Municipal y no ha efectuado el cierre físico y paralización de las actividades de dicho establecimiento. Como resultado, los sacrificios son efectuados provocando en los animales un exceso de sufrimiento. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 33, literal “E”), numerales 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne y los numerales 5, 10, 12 y 17 del Artículo 4 del Código Municipal.

REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Siete, Titulado: **“Falta de Tratamiento de las Aguas Residuales”**. El equipo de auditores constató mediante inspección física realizada al rastro municipal que las aguas residuales obtenidas diariamente del proceso de matanza de animales, lavado de vísceras y eliminación de heces fecales de los mismos, son vertidas en una fosa séptica ubicada en el interior del rastro, la cual es vaciada cuando ha alcanzado su capacidad; posteriormente, dichas aguas, sin ser previamente tratadas, son descargadas en diversos puntos del departamento, siendo éstos: Cantón Bañadero, Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al Municipio de Dolores y en la salida hacia el Municipio de Victoria, específicamente, en el Cantón Rojas. La observación se originó debido a que el Concejo Municipal no mantiene control sobre las actividades del rastro. Al no tratar las aguas residuales especiales generadas por la actividad del rastro, se genera contaminación al Medioambiente del Departamento de Cabañas y zonas aledañas. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de Medio Ambiente, Artículo 4, numerales 5, 10, 12 y 17 del Código Municipal, Artículo 7 del Reglamento, Especial de Aguas Residuales.

REPARO NUMERO OCHO (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número Ocho, Titulado: **“Las Instalaciones del Rastro Municipal no reúnen las Condiciones Necesarias para el Funcionamiento”**. El equipo de auditores verificó que las instalaciones con las que cuenta el Rastro Municipal de Sensuntepeque, no reúne las condiciones

necesarias para su funcionamiento, así: 1. La sala de matanza carece de lavatorios. 2. Cuenta con, únicamente, un servicio sanitario, el cual se encuentra en condiciones antihigiénicas y deteriorado. 3. No existe un lugar asignado para el depósito de vísceras. 4. El piso de la sala de matanza posee fisuras, las cuales retienen restos de sangre, pelo, grasa y hueso de los animales destazados. 5. No existen pasillos de protección ni embudos para la conducción del ganado a la zona de sacrificio. 6. No existe un espacio físico para que pueda ser utilizado por el médico veterinario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asigne. 7. No existen vestidores para el personal operativo. 8. Los corrales no están en cementados, lo cual produce lodo en época lluviosa, así como la generación de moscas. La deficiencia se debe a que la Administración Municipal no ha realizado las gestiones para mejorar las condiciones de las instalaciones del Rastro Municipal, que es de su propiedad. Esta deficiencia provoca que el Rastro Municipal funcione de manera antihigiénica, lo cual puede afectar la salud de la población que consume productos originados del destace efectuado en el Rastro Municipal de Sensuntepeque. Lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 9, literal k), 10, literal b) y 12 y Artículo 33, literal "E"), numerales 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, Artículo 4, numerales 5, 10, 12 y 17 del Código Municipal.

Las deficiencias anteriormente señaladas fueron acreditadas por la Cámara Quinta de Primera Instancia con Responsabilidad Administrativa, imponiendo multa a los señores: Ingeniero **JESUS EDGAR BONILLA NAVARRETE**, Alcalde Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez; **ADOLFO FLORENTINO RAMOS REYES**, Síndico Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez; **LETICIA ARACELY NAVARRETE PINEDA**, Segunda Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Primera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **JESUS RAMIRO BRIOSO MENDEZ**, Primer Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **RITA ELENA LOPEZ DE SANCHEZ**, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **FRANCISCO JAVIER BARRERA GALLEGOS**, Cuarto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos diez, **MARGARITA LAINEZ DE ROSALES**, Tercera Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Quinta Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez, **ALDO FRANCISCO AMAYA RECINOS**, Quinto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **JOSE PEDRO DAVID HERNANDEZ ROGEL**, Sexto Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve y como Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **MIGUEL ANGEL CAÑAS**



URQUILLA, Octavo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil nueve al treinta y uno de mayo del dos diez; **SARBELIO ANTONIO REYES HERNANDEZ**, Séptimo Regidor Propietario del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; **XIOMARA PATRICIA CALLEJAS**, Octava Regidora Propietaria del uno de mayo del dos mil seis al treinta de abril del dos mil nueve; e Ingeniero **RAUL REMBERTO RAMÍREZ**, Gerente General Municipal del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez.

En esta Instancia los apelantes no expusieron argumentos para cada uno de los reparos anteriormente detallados, sino de manera general manifestaron que la sentencia dictada en su contra, les causa agravio al haberles condenado al pago sin ser responsables directos de los hechos, argumentando que las actividades, el funcionamiento, la organización y la disposición del inmueble donde funcionaba el rastro municipal, en ningún momento tuvieron la autorización de ese Concejo Municipal. Afirman que lo que la Municipalidad realizó a fin de evitar consecuencias futuras, fue cerrar el local, como se expresa adelante. Por ello, piden se valore esta situación, pues consideran que los señores auditores según su informe, les señalaron deficiencias, involucrándoles directamente, como si ese Concejo fue quien autorizó o administró el Rastro Municipal, situación que dicen no les vincula por lo antes expresado. Otro aspecto que consideran los apelantes muy importante y que dicen debe tomarse muy en cuenta es que han actuado con diligencia al cerrar el local, para evitar cualquier problemática ambiental que se pudiera originar. Que desde ese punto de vista, han tomado las acciones administrativas pertinentes, como son: cierre administrativo de las actividades de matanza y destazo de animales y todas las acciones de saneamiento ambiental realizadas en coordinación con Salud y Medio ambiente, para contribuir a una mejor preservación del medio ambiente. Que como Concejo, siempre se opusieron a que funcionara esa actividad del rastro, sabiendo que no reunía los requisitos y condiciones de salud, sanitarias y ambientales requeridas por la ley. Que las instalaciones donde funcionaba el rastro municipal fueron inauguradas, hace más de quince años, durante la Administración Municipal del Alcalde José Víctor Orellana en la salida del Municipio de Sensuntepeque, al costado norte del actual tiangué municipal. La infraestructura reunía las condiciones básicas para la actividad de matanza y destace de especies mayores (bovinos y porcinos); posteriormente se creó la Ley de Medio Ambiente, en octubre del año 2001; en aplicación a dicha Ley, en el año 2005, el Concejo Municipal y la administración del Alcalde Dr. René Rodríguez Velasco, observan la problemática que la actividad del destazo no reunía los requisitos previstos por la Ley de Medio Ambiente, resaltada por los informes enviados por la Unidad de Salud de Sensuntepeque, llegando a la determinación del cierre del inmueble y la clausura de las actividades técnicas y comerciales relacionadas a la matanza de animales por medio del acuerdo 23 acta 18, de fecha 21 de junio de 2005. Que con el cierre, la Alcaldía dejó de ser la responsable de la administración del rastro municipal, por no haber actividad que requiriera de ser administrada. Posterior al cierre de las instalaciones aún bajo la Administración Municipal del Doctor Rodríguez, ocurrió una toma de las instalaciones (no

existiendo agravios, ni daños), por parte de los destazadores que usaban el rastro, quienes siguieron ejerciendo la actividad de matanza de animales. Que al iniciar el periodo auditado del uno de mayo del dos mil seis hasta el treinta de abril del dos mil nueve, se encontraron con la misma realidad de que un grupo de personas que realizaban la actividad de destazo tenían tomadas las instalaciones del Rastro Municipal y que no se ejercía control por parte de la municipalidad, por existir acuerdo de cierre, y que para reabrirlo era necesario cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Medio Ambiente y otras Leyes relacionadas. Que el Concejo ratificó el acuerdo de cierre el día ocho de septiembre de dos mil ocho; asimismo acordó comunicar a los ocupantes de dichas instalaciones, para que cumpla la disposición desalojando el local y suspendiendo el destace, dándoles de plazo hasta el treinta de septiembre del año 2008. Como resultado del cierre del local, los ocupantes, al saber que tenían que desalojar, en el mes de septiembre de 2008, solicitaron a la municipalidad y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se les concediera un plazo mayor para seguir operando y lograr resolver los problemas que estaban ocasionando al medio ambiente. Por lo que consideran los apelantes que al no ser responsables directamente de los hallazgos y haber recaído sobre ellos la resolución condenatoria, se sienten agraviados por la afectación económica y la no aprobación de la gestión administrativa en el periodo auditado y es por ello que solicitan se haga una nueva valoración y se revoque la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.



Por su parte la Representación Fiscal manifestó que en general en su defensa los cuentadantes se refieren en sí al Rastro Municipal que fue objeto de auditoria encontrándose una serie de anomalías, para lo cual los funcionarios actuantes deciden el cierre temporal del rastro pero en la parte final del acuerdo número veintitrés del veintiuno de junio de dos mil cinco que presentan dice "que se deben de buscar alternativas de solución , a fin de convertir el rastro municipal en un local que reúna todas las condiciones necesarias para el buen funcionamiento ya que presta un servicio a la comunidad el cual es necesario, de lo contrario se van a proliferar los rastros clandestino y se incrementará la falta de higiene por lo que antes de cerrarse deben buscarse otras soluciones"; alegando la Fiscal que esta parte final da a entender que siempre el rastro no fue cerrado o en todo caso lo fue temporalmente, por lo que considera que el acta en mención no aclara ni desvanece la responsabilidad atribuida y si fue aperturado sin la autorización de la Alcaldía los miembros del concejo municipal tuvieron que haber tomado acciones a efecto de sancionar la apertura del rastro sin autorización y tampoco presentan documentación en la cual se compruebe el seguimiento a dicho cierre, es decir diligencias con las autoridades relacionadas con la autorización para el buen funcionamiento del mismo ya que hablan de mejoras y días después de la toma de decisión de cerrar vuelven a ratificar el acuerdo del cierre temporal sin aportar tampoco en el presente incidente prueba que pueda desvanecer la responsabilidad. Por lo antes expuesto se confirme la sentencia venida en alzada.



Esta Cámara luego de analizar los argumentos de las partes, y en razón de los reparos deducidos señala que para el caso del reparo uno titulado "**Falta de Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal**" se señaló el Art.107 de la Ley del Medio Ambiente que establece: *Los titulares de actividades, obras o proyectos públicos o privados, que se encuentren funcionando al entrar en vigencia la presente ley, que conforme al Art. 20 de la misma deban someterse a evaluación de impacto ambiental, están obligados a elaborar un diagnóstico ambiental en un plazo máximo de dos años y presentarlo al Ministerio para su aprobación. ...*" este primer inciso fue interpretado auténticamente mediante D.L. No.566, D.O. No.198, Tomo No.353, del 19 de octubre de 2001, en el sentido de que cuando se hace referencia al vocablo "titular o titulares" de actividades, obras o proyectos públicos o privados, se refiere a los propietarios del proyecto, de la obra o de la infraestructura, y por consiguiente son éstos quienes deben cumplir con las obligaciones establecidas en el Art.107 de la misma, esta Cámara considera necesario hacer esta observación ya que los apelantes han manifestado que esa administración no es la responsable del diseño, construcción y administración del inmueble, por lo que el diagnóstico no fue elaborado, alegando que como lo han señalado el rastro al iniciar el primer periodo que establece del uno de mayo del dos mil seis ya estaba construido, y mediante acuerdo fue cerrado, considerando los apelantes que tal señalamiento no procede ni les corresponde como Concejo Municipal del periodo examinado. Con dicha normativa esta Cámara considera que si es obligación del Concejo como titular y propietario de la infraestructura ya que el rastro municipal pertenece a dicha entidad, el someterse a evaluación de impacto ambiental y están obligados a elaborar un diagnóstico ambiental en el plazo que establece la ley y presentarlo al Ministerio para su aprobación; no son válidas las razones de los recurrentes al señalar que era responsabilidad de administraciones anteriores las que tuvieron a su cargo la autorización y administración del Rastro Municipal ya que al tomar posesión de sus cargos, asumen las responsabilidades y obligaciones que compete a la municipalidad y entre estas competencias está *"la creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangués, mataderos y rastros"*, tal como lo establece el numeral 17) del artículo 4 del Código Municipal.

Con respecto a los Reparos números: **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** con (Responsabilidades Administrativas) Titulados: "Rastro Municipal sin autorización de Funcionamiento", "Falta de Inspector Veterinario del Ministerio Agricultura y Ganadería", "Falta de Equipo de Protección Laboral", "Carencia de Certificados de Salud del Personal", "Insensibilización de Semovientes Ejecutada de Manera Inadecuada", "Falta de Tratamiento de las Aguas Residuales", "Las Instalaciones del Rastro Municipal no reúnen Condiciones Necesarias para el Funcionamiento". Esta Cámara considera que no obstante los apelantes afirman que el rastro fue cerrado mediante Acuerdo Municipal y que por lo tanto ellos no

autorizaron el funcionamiento del mismo; sin embargo éste se encontraba funcionando con las deficiencias señaladas en los reparos cuatro, cinco seis, siete y ocho, sin que las autoridades edilicias tomaran acciones tendientes a evitar la proliferación de enfermedades o los incumplimientos a las normas sanitarias y ambientales, siendo responsabilidad de la municipalidad los señalamientos; por otra parte en cuanto a lo manifestado por la Representación Fiscal en el acuerdo proporcionado por los recurrentes se presenta el acuerdo número veintitrés del veintiuno de junio de dos mil cinco que presenta lo cual dice “que se deben de buscar alternativas de solución , a fin de convertir el rastro municipal en un local que reúna todas las condiciones necesarias para el buen funcionamiento ya que presta un servicio a la comunidad el cual es necesario, de lo contrario se van a proliferar los rastros clandestino y se incrementará la falta de higiene por lo que antes de cerrarse deben buscarse otras soluciones”; alegando la Fiscal que esta parte final da a entender que siempre el rastro no fue cerrado o en todo caso lo fue temporalmente, por lo que considera que el acta en mención no aclara ni desvanece la responsabilidad atribuida y si fue aperturado sin la autorización de la Alcaldía los miembros del concejo municipal tuvieron que haber tomado acciones a efecto de sancionar la apertura del rastro sin autorización de lo cual no presentan documentación en la cual se compruebe el seguimiento a dicho cierre, es decir diligencias con las autoridades relacionadas con la autorización para el buen funcionamiento del mismo; de lo cual esta Cámara considera que dichas actas fueron sujetas de verificación durante el período auditado en el cual los auditores en sus comentarios manifiestan que dicho Acuerdo Municipal, quedó solo en documentos, ya que el Rastro siguió funcionado durante el período auditado y administrado por particulares, con el consentimiento de la Administración Municipal, en razón de lo anterior, esta Cámara considera que tales señalamientos se confirman ya que se ha comprobado la transgresión a las normas señaladas en el transcurso del proceso por tanto es atribuible la Responsabilidad Administrativa que según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica: **“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”**

Por todo lo anterior procede confirmar la Sentencia venida en grado, por haberse pronunciado conforme a derecho.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a) Confirmase en todas sus partes el fallo de la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas veinte minutos del día ocho de octubre de dos mil doce, que



conoció del Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-009-2011-2, diligenciado con base al Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil diez; b) Declárase ejecutoriada esta Sentencia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- HÁGASE SABER.-



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-009-2011-2
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE,
 DEPARTAMENTO DE CABAÑAS
 Cnch (C-178) Cámara de Segunda Instancia





**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SEIS**



INFORME



**EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL AL
FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE
SENSUNTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS
Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERIODO
DEL 01 DE MAYO DE 2006 AL 31 DE MAYO DE 2010**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2010

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN	2
1.1 Origen del examen	2
1.2 Antecedentes de las entidades relacionadas con el Rastro Municipal	2
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	8
a) Objetivo General	8
b) Objetivos Específicos	8
III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	8
3.1. Alcance	8
3.2. Resumen de los procedimientos aplicados	9
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	10
V HALLAZGOS	10
VI CONCLUSION	28
VII PÁRRAFO ACLARATORIO	29



INTRODUCCIÓN

En cumplimiento al artículo 30, numeral 5, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad a la Orden de Trabajo N°55/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, se efectuó Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, por el periodo del 1 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010, verificando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

Como resultado de nuestro Examen Especial de Gestión Ambiental realizado, se ha emitido el presente informe, cuyo contenido ha sido estructurado en los apartados siguientes: El primero se refiere a los antecedentes del examen; el segundo, contiene, los objetivos del examen; el tercero, establece el alcance y resumen de los procedimientos aplicados; el cuarto, muestra los resultados del examen; el quinto las observaciones establecidas; el sexto la conclusión y el séptimo describe las recomendaciones planteadas por el equipo de auditores.



15 de Diciembre de 2010

Señores

Concejo Municipal de Sensuntepeque

Departamento de Cabañas

A la atención del Ingeniero Jesús Edgar Bonilla Navarrete

Alcalde Municipal

Ingeniero

Herman Rosa Chávez

Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Doctora

María Isabel Rodríguez

Ministra de Salud Pública y Asistencia Social

Ingeniero

Guillermo López Suárez

Ministro de Agricultura y Ganadería



I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

1.1 Origen del examen

De acuerdo al artículo 30, numeral 5), de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de conformidad a la Orden de Trabajo N° 55/2010, de fecha 11 de agosto de 2010, se efectuó Examen Especial de Gestión Ambiental al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, por el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010, aplicando para tal efecto, las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y la normativa ambiental aplicable y vigente al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, durante el período sujeto a examen.

1.2 Antecedentes de las entidades relacionadas con el Rastro Municipal

a. Municipalidad de Sensuntepeque

El Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, se ubica en el Barrio Santa Bárbara, en la salida hacia San Salvador; este municipio, presenta una altura sobre el nivel del mar (650 a 850 msn) con clima de sabana tropical templado, el cual se caracteriza por presentar acentuadamente cinco meses de estación

lluviosa y cinco meses de estación seca (Noviembre-Abril). La topografía predominante de la zona donde se ubica el Rastro Municipal de Sensuntepeque es de ondulada a accidentada, la cual presenta pendientes hasta un 40%, con presencia de escasa vegetación adaptada a esas condiciones. La economía del municipio de Sensuntepeque y sus alrededores, gira alrededor de productos derivados del sector agropecuario; entre los cultivos agrícolas se encuentran los granos básicos y frutales y en el sector pecuario sobresale el ganado bovino, porcino y avícola. Las instalaciones del Rastro Municipal cuentan con los servicios básicos siguientes:

1. Agua Potable, suministrada por ANDA.
2. Energía Eléctrica, suministrada por CAESS.
3. Recolección de Desechos Sólidos, proporcionado por la misma Alcaldía Municipal.

Hechos cronológicos relevantes relacionados con la situación actual del Rastro Municipal:

1. En fecha 21 de junio de 2005, el Concejo Municipal de Sensuntepeque decidió cerrar temporalmente el Rastro Municipal, mediante Acta número 18, Acuerdo número 25, el cual se transcribe a continuación:

“El Concejo Municipal considerando:

I-Que las instalaciones del Rastro Municipal, por encontrarse en una zona fuera de servicio de aguas servidas cuando lo construyeron se vieron en la necesidad de construir fosas sépticas, las cuales por el uso continuo del rastro se llenan de desechos, tanto líquidos como sólidos, quedando así inhabilitadas.-

II-Lo anterior genera insalubridad y contaminación tanto para el lugar donde se encuentran dichas instalaciones como para los lugares aledaños, ocasionando con esto inseguridad para los habitantes de dicha zona.-

III-Para evitar las anomalías anteriormente detalladas, este Concejo en sesión celebrada el día tres de junio del corriente año, acordó invertir económicamente en el Rastro Municipal, realizándole mejoras consistentes en la instalación de tuberías de aguas negras, para lo cual se giró memorándum de fecha 3 de junio del corriente año, al Ingeniero Godofredo Larreynaga, para conocer el monto de dicha inversión.-

En vista de lo antes relacionado, el Concejo en uso de sus facultades legales, acuerda CERRAR TEMPORALMENTE las instalaciones del Rastro Municipal, desde el 1 de julio del corriente año, por haberse convertido en un foco de contaminación por la insalubridad e inseguridad de las instalaciones. El señor Alcalde Municipal, Doctor René Oswaldo Rodríguez Velasco y el señor Síndico Municipal, Licenciado Luis Alonso Gallegos, no están de acuerdo con el cierre, pero sí en buscar alternativas de solución, a fin de convertir el Rastro Municipal en un local que reúna todas las condiciones necesarias para el buen funcionamiento, ya que presta un servicio a la comunidad el cual es necesario,



- de lo contrario se van a proliferar los rastros clandestinos y se incrementará la falta de higiene, por lo que antes de cerrarse deben buscarse otras soluciones.- Certifíquese y comuníquese para los efectos legales y contables.”
2. El día 26 de septiembre del 2005, la Unidad de Salud de Sensuntepeque efectúa inspección sanitaria al Rastro Municipal con el propósito de verificar su estado higiénico, licencia sanitaria y al mismo tiempo brindar observaciones y recomendaciones del mismo. En dicho reporte sanitario, el suscrito técnico en Saneamiento Ambiental asignado, Sr. Ricardo Hermen Rodríguez, expone: “ Este día, 26 de Septiembre de 2005, hora 9:30 am, me presento a la Alcaldía Municipal para coordinar visita de inspección al rastro Municipal de Sensuntepeque, me atiende el señor Rodrigo Simón Ruíz Moreno, Administrador de Servicios Municipales, le expongo el motivo de mi visita, a lo que manifiesta que la Alcaldía no administra el Rastro desde hace un tiempo, que los destazadores tienen control del local, que no contribuyen con el alquiler del local. Refiere que la Administración del local está bajo cargo de ellos mismos y no acceden al diálogo con la Administración de la Alcaldía y no están dispuestos a abandonar las instalaciones del lugar. Manifiesta el señor Ruiz, que a la fecha no se ha dado ninguna acción legal pero que a la fecha llevan un largo historial de este incidente. Hasta aquí mi informe”
 3. El día 14 de noviembre del 2005 el Director de la Unidad de Salud de Sensuntepeque presentó nota al Alcalde y su Concejo Municipal para solicitarle una limpieza y chapoda de los corrales de la comunidad el tiangué y destrucción de pilas situadas dentro de los corrales, manifestando que éstos se convierten en criaderos de zancudos.
 4. En el Informe de Inspección efectuada al Rastro Municipal el día 24 de noviembre del 2005, el Técnico de Saneamiento Ambiental, expone que:
 - El Rastro no cuenta con permiso extendido por el Ministerio de Salud.
 - En el exterior del Rastro se observó: corrales insalubres, malos olores, presencia de moscas y aves de rapiña, además no cuenta con los respectivos desagües para facilitar la limpieza, las fosas sépticas y resumideros ya se les terminó la vida útil por lo que las aguas residuales producto del destazo que a diario realizan se van a través de una canaleta a cielo abierto y que éstas son descargadas en un predio baldío al norte del Rastro Municipal.
 - En el interior del Rastro se observó: los restos producto del destace son llevados a los basureros que están ubicados en el Mercado Municipal y otros restos como los huesos son tirados en predios o en exterior del rastro.
 - La directiva de destazadores no cuenta con un técnico especialista de carnes para su revisión higiénica para el consumo humano.
 - Existen dos servicios sanitarios con arrastre de agua, pero no con mantenimiento suficiente y con excretas en el piso y en un predio baldío.



5. El día 25 de noviembre del 2005 el Director de la Unidad de Salud envía nota al Alcalde y su concejo municipal en donde le hace de su conocimiento que en repetidas ocasiones se ha realizado inspección sanitaria del Rastro Municipal, encontrando que éste no cumple con las condiciones de salud necesarias para su funcionamiento.
6. En fecha 28 de noviembre del 2005 el Alcalde Municipal le responde al Director de la Unidad de Salud la nota recibida el 25 de noviembre del 2005, en donde le comunica que por parte de la Alcaldía el Rastro está cerrado, pero que les ayudaría de mucho que por parte de la Unidad de Salud se les apoye para llevar a cabo un desalojo de las instalaciones, ya que consideran que se está realizando un destazo de forma ilegal.
7. El día 7 de diciembre del 2005 la Unidad de Salud realizó otra inspección del Rastro, dando el mismo resultado que la inspección anterior.
8. El día 14 de diciembre del 2005, el señor Prof. Tomás Rosales Ventura, Supervisor Local Técnico en Saneamiento Ambiental de la Unidad de Salud de Sensuntepeque, remite al Director de la Unidad de Salud, Dr. Miguel Angel Cañas, informe técnico solicitado respecto a desalojo y cierre del Rastro Municipal por parte de la Alcaldía Municipal, en el cual manifiesta:

“OBSERVACIONES

1. Si el Rastro Municipal hubiera estado cerrado, el ACOCASEN (los destazadores) no se hubiera tomado pacíficamente el Rastro y no estuvieran destazando de forma ilegal.
 2. Salud no puede apoyar en el desalojo como lo solicita la municipalidad.
 3. Se puede apoyar en el cierre acordonando el lugar pero por parte de la Policía Nacional Civil, pero siempre y cuando exista un proceso legal.
9. El día 17 de marzo del 2006, el inspector técnico del Rastro, Sr. Ricardo Rodríguez, entrega al Director de la Unidad de Salud de Sensuntepeque, “Dr. Otto Moisés Castro”, reporte de inspección sanitaria realizada ese mismo día al Rastro Municipal, en el cual manifiesta que los incumplimientos sanitarios señalados en visitas anteriores, aún persisten en dicho lugar.
 10. El día 5 de mayo del 2006 el Director de la Unidad de Salud giró nota al Alcalde Municipal, en la cual le hace llegar las recomendaciones giradas al Concejo Municipal presidida por el Alcalde anterior, manifestándole que no se realizó proceso de cumplimiento de las mismas con el objetivo de mejorar y/o cerrar el Rastro Municipal.
 11. El día 24 de mayo del 2006 el Director de la Unidad de Salud giró otra nota al Alcalde Municipal, para remitir informe de inspección realizada el día 23 de mayo del 2006 en la cual se recomienda:



“

- El Rastro no debe funcionar, mientras no cumpla con los requisitos de salud.
- Presentar nuevos planos de drenajes de aguas lluvias, negras y tratamiento de las disposiciones de los desechos sólidos y líquidos.
- Gestionar que el MAG a través del Médico Veterinario evalúe la calidad de las carnes de los animales que se destazan.

Por lo que hago de su conocimiento, para que se cierre dicho local hasta no contar con medidas de protección a la Salud de las personas....”

En el presente Examen Especial se ha considerado evaluar el cumplimiento de funciones y competencias legales por parte de los organismos o instituciones relacionadas con el funcionamiento del Rastro Municipal, a través de la gestión realizada por las mismas.

b. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS)

Este Ministerio, posee, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la responsabilidad de efectuar la inspección sanitaria de la carne y sus derivados, en los mataderos públicos y privados, en los establecimientos industriales y en los expendios al público consumidor, por medio de inspectores autorizados para tal fin.

Los inspectores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) son agentes autorizados para llevar a término la comprobación del cumplimiento de las leyes y reglamentos de orden sanitario y actúan en los establecimientos industriales de la carne y derivados y en los expendios al público consumidor y están facultados para acceder a los mataderos a toda hora, estén o no operando, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley de Inspección Sanitaria y su Reglamento.

Tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como el de Agricultura y Ganadería, poseen la facultad de, a juicio prudencial, en caso de reiteradas infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de orden sanitario comprobadas por sus inspectores, ordenar el cierre temporal de los mataderos tanto públicos como privados.

La Dirección General de Salud es la responsable del control y vigilancia de la carne y productos derivados y de los establecimientos donde se elaboren, procesen, envasen, manipulen y expendan productos cárnicos, ya sea para consumo interno o para exportación.

Todo bovino, ovino, caprino u otra especie autorizada por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura y Ganadería para la matanza y todos los productos que entran a cualquier establecimiento autorizado, así como los ahí preparados, total o parcialmente, deben ser inspeccionados, entregados, embodegados, preparados, empacados, marcados y rotulados, tal como está regulado por el Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne.



c. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Este Ministerio, posee, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la responsabilidad de efectuar la inspección sanitaria de la carne y sus derivados, en los mataderos públicos y privados, en los establecimientos industriales y en los expendios al público consumidor, por medio de inspectores autorizados para tal fin. Los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) son agentes autorizados para llevar a término la comprobación del cumplimiento de las leyes y reglamentos de orden sanitario y actúan en los establecimientos industriales de la carne y derivados y en los expendios al público consumidor y están facultados para acceder a los mataderos a toda hora, estén o no operando, a fin de comprobar el cumplimiento de la Ley de Inspección Sanitaria y su Reglamento; son los responsables de practicar los exámenes Ante-Morten y Post-Morten y velar por el estricto cumplimiento de los requisitos sanitarios en los establecimientos donde se sacrifica animales y se manipula, procesa y envasa carnes y sus productos. Este Ministerio es el ente encargado de inspeccionar y aprobar el expendio de carne, canales, despojos y sus partes a nivel nacional.

Actualmente, el Rastro Municipal de Sensuntepeque no cuenta con Inspector nombrado por la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal, a pesar de ser esta institución, la responsable de efectuar las inspecciones de la carne, con el objetivo de salvaguardar la salud de la población de Sensuntepeque.

Tanto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como el de Agricultura y Ganadería, poseen la facultad de, a juicio prudencial, en caso de reiteradas infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de orden sanitario comprobadas por sus inspectores, ordenar el cierre temporal de los mataderos tanto públicos como privados.

Corresponde a este Ministerio las funciones de control y vigilancia del estado sanitario de la carne no solo en los mataderos, sino en los lugares en donde se desposta, procesa y empaca la carne, ya sea con fines de consumo interno o de exportación.

d. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN)

Este Ministerio tiene bajo su responsabilidad efectuar el proceso de Evaluación Ambiental a nivel nacional, para lo cual, hace uso de instrumentos técnicos, entre los cuales, podemos mencionar: la Evaluación Ambiental Estratégica, es decir, la evaluación ambiental de políticas, planes, programas, leyes y normas legales; las Evaluaciones Ambientales, es decir, los conjuntos de procedimientos que permiten al Estado, en base a un estudio de impacto ambiental, estimar los efectos y consecuencias que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueden causar sobre el ambiente y asegurar la ejecución y seguimiento de las medidas que puedan prevenir, eliminar, corregir, atender, compensar o potenciar, según sea el caso, dichos impactos; los Estudios de Impacto Ambiental, los cuales son instrumentos de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituidos por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo



multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos, de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital, y sus alternativas, presentados en un informe técnico; y realizados según los criterios establecidos legalmente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejecuta, en coordinación con las municipalidades, la Gestión Pública Ambiental.

Los impactos ambientales consisten en toda alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocados por acción humana o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

La alcaldía de Sensuntepeque, a la fecha, no ha remitido un Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El objetivo de un Diagnóstico Ambiental consiste en determinar los impactos y daños que la construcción, el funcionamiento o el cierre de operaciones de una actividad, obra o proyecto que se encuentre funcionando a la entrada en vigencia de la Ley, en este caso, el Rastro Municipal, esté causando en el ambiente.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) Objetivo General

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial de gestión ambiental al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, por el período del 1 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010.

b) Objetivos Específicos

- Evaluar la Gestión Ambiental realizada por la Municipalidad de Sensuntepeque, relacionada con el funcionamiento del Rastro Municipal y entidades relacionadas, durante el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010.
- Verificar el cumplimiento de la normativa legal ambiental, aplicable al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, durante el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

3.1 Alcance

Realizamos un Examen Especial de Gestión Ambiental, ejecutada por la Municipalidad de Sensuntepeque, sobre el funcionamiento del Rastro Municipal, por el período comprendido del 1 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010, de

conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se aplicaron pruebas de cumplimiento con base a procedimientos contenidos en el programa de auditoría de acuerdo a nuestros objetivos.

3.2 Resumen de los procedimientos aplicados

Los procedimientos de auditoría desarrollados en la ejecución del examen son los siguientes:

- Conocimiento e identificación de fuentes de criterio.
- Comprobación de la existencia del Diagnóstico Ambiental Municipal.
- Verificación de los diferentes permisos otorgados para el funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque.
- Verificación si las aguas residuales resultantes de los procesos de matanzas y lavado de vísceras de animales, generadas en el Rastro Municipal, reciben tratamiento antes de ser vertidas al medio receptor.
- Comprobación de la legalidad de la procedencia de los semovientes que se destazan en el Rastro Municipal de Sensuntepeque.
- Realización de inspecciones físicas, tomas fotográficas, entrevistas, investigación bibliográfica, etc.
- Indagación sobre la existencia de los exámenes ante-Morten y post-Morten practicados por el MAG, para los animales que son sacrificados.
- Verificación de las medidas sanitarias y condiciones relativas a las instalaciones del rastro de acuerdo a la normativa vigente.
- Constatación de la gestión ambiental realizada por la Municipalidad de Sensuntepeque sobre el funcionamiento del Rastro Municipal.
- Análisis de documentos o evidencia obtenida durante la investigación desarrollada.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

De acuerdo al Examen Especial de Gestión Ambiental al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, se determinaron las siguientes condiciones reportables:

MUNICIPALIDAD DE SENSUNTEPEQUE

- 1-Falta de Diagnóstico Ambiental del rastro municipal.
- 2-Rastro Municipal sin autorización de funcionamiento.
- 3-Falta de inspector veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 4-Falta de equipo de protección laboral.
- 5-Carencia de certificados de salud del personal.
- 6-Insensibilización de semovientes ejecutada de manera inadecuada
- 7-Falta de tratamiento de las aguas residuales.
- 8-Las instalaciones del rastro municipal no reúnen las condiciones necesarias para su funcionamiento.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)

- 9-Aguas residuales de tipo especial generadas en el rastro municipal de Sensuntepeque, vertidas sin tratamiento en terrenos rústicos.



V. HALLAZGOS:

MUNICIPALIDAD DE SENSUNTEPEQUE

1-FALTA DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DEL RASTRO MUNICIPAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal de Sensuntepeque no elaboró ni presentó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Diagnóstico Ambiental del Rastro Municipal, el cual, debió contener una descripción de las actividades que causan impacto al medio ambiente, como son desechos orgánicos y aguas residuales, entre otros, así como, el respectivo programa de adecuación.

La ley del Medio Ambiente, en el Art.107, establece: “Los titulares de actividades, obras o proyectos públicos o privados, que se encuentren funcionando al entrar en vigencia la presente ley, que conforme al Art. 20 de la misma, deban someterse a evaluación de impacto ambiental, están obligados a elaborar un diagnóstico ambiental en un plazo máximo de dos años y presentarlo al Ministerio para su aprobación (...) Al diagnóstico deberá acompañarse su correspondiente programa de adecuación ambiental como requisito para el otorgamiento del permiso respectivo; deberá contener los tipos y niveles de contaminación e impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto en ejecución”.

La observación se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para la elaboración del Diagnóstico Ambiental y su posterior presentación ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La falta del diagnóstico ambiental del rastro municipal, permite que no se de tratamiento a los impactos ambientales causados por los sacrificios de los bovinos y porcinos que diariamente se efectúan en el rastro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“Esta administración no fue responsable del diseño, construcción y administración del inmueble, por lo que el diagnóstico nunca fue elaborado. Se están haciendo esfuerzos para desarrollar un Documento Diagnóstico que está en proceso de presentación. (Este documento ya fue entregado en fechas anteriores).”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “Es importante hacer notar que tenemos claro que existe un acuerdo municipal mediante el cual se ratificó el cierre del rastro municipal originalmente, y que las instalaciones habían estado siendo usadas por personas ajenas a esta municipalidad, las cuales se habían tomado las instalaciones y que ejercían actividad de destazo de forma clandestina. Nuestra administración heredó este gran inconveniente, por tanto si bien es cierto se realizaron reuniones tendientes a concretizar el desalojo, eso no fue posible ya que siempre estas personas se comprometieron a solucionar los problemas de contaminación. Por tanto el presente hallazgo no tiene sentido de aplicación ya que al existir un acuerdo en donde se especificó que el rastro municipal no tiene funcionamiento y que se encuentra cerrado, como destinar fondos para realizar un diagnóstico, si técnicamente no existe viabilidad para dicha práctica en tal inmueble. Prueba de que realmente la alcaldía le dio cumplimiento al acuerdo, es que no se cobró el impuesto por matanza, ni se destinó personal para verificar tal actividad.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración Municipal no superan la deficiencia señalada, ya que ellos mismos manifiestan que no elaboraron dicho Diagnóstico Ambiental. Por otra parte se recibió copia de un Diagnóstico Ambiental que ha sido gestionado por las personas particulares que se encuentran efectuando los destaces en el Rastro Municipal, el cual además, no ha sido remitido al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN. Respecto al comentario brindado el día de la lectura del Borrador de Informe, consideramos que la Municipalidad debió verificar que la actividad realizada en el rastro municipal, no ocasionara problemas de contaminación que afectara la salud de la población, por tanto, la condición se mantiene.

2-RASTRO MUNICIPAL SIN AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

Verificamos que el Concejo Municipal de Sensuntepeque, no posee los respectivos permisos de funcionamiento del Rastro Municipal, los cuales deben ser otorgados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para garantizar su buen funcionamiento.

Según el Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne en Art. 5 inciso primero: "Planos y especificaciones que deben presentarse antes de la construcción. Para la construcción de Rastros y Plantas procesadoras de carne y productos derivados, así como para su modificación, además de los requisitos pertinentes, será necesario que preceda autorización de la Dirección General de Salud y Centro de Desarrollo Ganadero".

Art. 6 del mismo Reglamento: "Vista la documentación presentada a que se refiere el artículo anterior y si reúne las condiciones requeridas por este Reglamento los Directores de Salud Pública y Centro de Desarrollo Ganadero aprobarán la solicitud concediendo la autorización que harán saber por escrito al interesado. En caso contrario, también se le hará saber de igual forma al interesado las deficiencias de que adolece la solicitud, planos, especificaciones y cualquier otro detalle a fin de que sean subsanadas."

El Art. 86 del Código de Salud, establece: "El Ministerio por si o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes:

- a) La inspección y control de todos los aspectos de la elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, distribución y expendio de los artículos alimentarios y bebidas; de materias primas que se utilicen para su fabricación; de los locales o sitios destinados para ese efecto, sus instalaciones, maquinarias, equipos, utensilios u otro objeto destinado para su operación y su procesamiento; las fábricas de conservas, mercados, supermercados, ferias, mataderos, (...);
- b) La autorización para la instalación y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el párrafo anterior (...)

El Art. 3 del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne estipula: "(...) No se permitirá la matanza de ningún animal, sino en los mataderos autorizados."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones para solicitar los permisos de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Al no tener los permisos de funcionamiento del rastro municipal, no se garantiza lo adecuado de las instalaciones y se pone en riesgo la salud de la población que consume carne que se destazada en ese establecimiento. El Concejo Municipal no realizó las gestiones para obtener los permisos sanitarios del Rastro Municipal ante las instituciones respectivas. Como consecuencia, se corre el riesgo de que la carne obtenida de los sacrificios realizados en el rastro municipal, no cumpla con las

condiciones sanitarias requeridas para este tipo de establecimientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“La observación consiste en que el concejo municipal no posee los respectivos permisos de funcionamiento del rastro municipal, es cierto y es una de las razones que la Administración Municipal actual consideró para ratificar el acuerdo en donde se acordó que el rastro municipal se cerrara desde el 21 de junio del 2005.”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “No se cuenta con el permiso del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debido a que el inmueble municipal no cumple con las especificaciones técnicas requeridas por dicho ministerio desde su construcción, y que el concejo municipal del periodo 2003- 2006 en uso de sus facultades legales acordó el cierre del inmueble a partir del 1 de julio del 2005 y el cual fue ratificado posteriormente.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración Municipal no superan la deficiencia señalada, ya que uno de los requisitos de ley es tramitar los permisos de autorización para el funcionamiento ante el Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura y Ganadería; además afirman que ratificaron el acuerdo Municipal de cierre del Rastro Municipal, sin embargo eso solamente quedó en documentos ya que el Rastro siguió funcionando durante el período auditado, administrado por particulares, con el consentimiento de la Administración Municipal. Respecto a los comentarios remitidos el día de la lectura del Borrador de Informe, consideramos que es obligación de la Municipalidad cumplir con los requisitos técnicos y de infraestructura de las instalaciones del Rastro Municipal, razón por la cual, la condición se mantiene.



3-FALTA DE INSPECTOR VETERINARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Comprobamos que en el Rastro Municipal, no se cuenta con Inspector Veterinario nombrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la realización de los exámenes Ante-Morten y Post-Morten de los bovinos y porcinos sacrificados, ya que no existen registros que evidencien los resultados de dichos exámenes obtenidos de las inspecciones.

La Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, en su Art. 5 establece: “Todo animal destinado a la matanza estará sujeto a un examen previo (ante-Morten) practicado por los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Por otra parte, el Art. 45 duración y tiempo del examen post – Morten, establece: “Un examen e inspección cuidadoso post – Morten, deberá ser efectuado en todas las

reses destazadas y sus partes en establecimientos autorizados; esta inspección y examen deberán hacerse en el momento del destace salvo que, debido a circunstancias especiales se disponga anticipadamente de acuerdo con el Centro de Desarrollo Ganadero, para desviarse de este procedimiento en casos excepcionales". El artículo 4, del Código Municipal, establece: "Numeral 5: "Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades"; Numeral 10: "La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley"; Numeral 12: "La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares"; Numeral 17: "La creación, impulso y **regulación** de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros**;"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no contempló en sus Planes de Trabajo el funcionamiento del rastro, ya que teóricamente estaba cerrado, sin embargo en la práctica estaba funcionando, con el consentimiento, de hecho, de la Administración Municipal, ya que dichas instalaciones son propiedad de la Municipalidad.

Al no realizar las inspecciones ante-Morten y post-Morten, se pierde el control sobre el estado sanitario de la carne que es procesada para el consumo humano.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

"Desconocemos las razones por las cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería no desarrolla esta inspección, consideramos además que esta práctica es generada basada al margen de una disposición legal, estipulada en las leyes dictaminadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la que los actores directos son las personas que desarrollan esa práctica. Es importante recalcar que nuestra administración no reconoce como legal esa práctica ya que se desarrolla sin los permisos municipales."

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: "La Ley de inspección sanitaria en su artículo 5 establece:" Todo animal destinado a la matanza estará sujeto a un examen previo (ante-morten) practicado por los inspectores del Ministerio de Agricultura y Ganadería", por lo que de hecho es una responsabilidad directa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y no es necesario una gestión o solicitud ya que el mismo Art. 5 establece la responsabilidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración Municipal no superan la deficiencia

señalada, ya que es una obligación de la Administración Municipal realizar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la asignación para el Rastro Municipal de un Inspector Veterinario que se encargue de practicar los exámenes Ante-Morten y Post-Morten a los Semovientes sacrificados para salvaguardar la salud de los consumidores; además afirman que no reconocen la actividad del Rastro Municipal, sin embargo el Rastro siguió funcionando administrado por particulares con el consentimiento, de hecho, de la Administración Municipal. Consideramos que los comentarios remitidos el día de la lectura del Borrador de Informe, no son válidos, pues la Municipalidad está obligada a realizar las gestiones necesarias para que la actividad realizada en el rastro se desarrolle conforme a lo estipulado por la ley, incluyendo gestiones ante los Ministerios respectivos; además, las instalaciones del rastro municipal son propiedad de la Municipalidad. La Municipalidad es responsable de haber permitido el manejo indebido y de falta de saneamiento, insalubridad y malos procedimientos en dicho rastro, ya que no se tomaron las acciones legales correspondientes para que dicho rastro no funcionara en esas condiciones que atentan contra la salud y el medio ambiente del municipio, por lo que la Municipalidad permitió de hecho que dicho rastro siguiera funcionando en esas condiciones.



4-FALTA DE EQUIPO DE PROTECCIÓN LABORAL.

Por medio de visita efectuada a las instalaciones del rastro municipal, comprobamos que el personal no utiliza delantales, gabachas, cascos protectores, ni guantes de seguridad, lo cual puede observarse por medio de las siguientes imágenes:



Fotog. N°1: Falta de equipo de protección.



Fotog. N°2: No se utiliza gabachas ni guantes.

El Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne en el Art. 10 Facilidades y comodidades sanitarias; regulaciones específicas establece: "Cada establecimiento autorizado proporcionará facilidades sanitarias y comodidades adecuadas, de las cuales las siguientes serán específicamente requeridas: a)...Las habitaciones estarán provistas de ventanas para admitir luz directa y natural y tendrá las facilidades adecuadas para luz artificial. Estarán debidamente ventiladas y llenarán todos los requisitos exigidos por este artículo, en lo que a construcción sanitaria y equipo se refiere (...)"

El Art. 13 del mismo Reglamento, en el literal d), establece: “Los delantales, gabachas y cualquier otro tipo de ropa exterior usada por las personas que manejan cualquier producto estarán debidamente limpias y serán de un material que pueda lavarse fácilmente”.

El artículo 4, del Código Municipal, establece: “Numeral 5: “Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades”; Numeral 10: “La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”; Numeral 12: “La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares”; Numeral 17: “La creación, impulso y **regulación** de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros;**”

La deficiencia se originó debido a que la Administración Municipal, no realizó evaluaciones sobre aspectos de protección laboral y saneamiento para el personal que labora en el rastro Municipal.

Al no realizar evaluaciones sobre aspectos de protección y saneamiento al personal que labora en el Rastro Municipal se corre el riesgo en la salud tanto del personal que labora en el rastro como el producto que sale de este establecimiento.



COMENTARIOS DE LA ADMNISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“Esta actividad no es avalada por la administración municipal, debido a que se desarrolla de forma discrecional por parte de las personas destazadoras, será importante considerar que esta actividad debe ser supervisada si y solo si poseen los requerimientos y autorizaciones de las entidades correspondientes. La administración municipal no reconoce esta actividad como propia, ya que se desarrolla de forma ilegal.”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “Hacemos referencia que el personal observado por el equipo de auditores, son personas particulares que realizan una actividad ilegal dentro de las instalaciones del rastro por lo que los referidos trabajadores no forman parte de esta administración.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Aunque la Administración Municipal manifiesta que no avala esa actividad, al expresar que se ratificó el cierre mediante acuerdo Municipal, el Rastro Municipal sigue funcionando con conocimiento de la alcaldía, siendo dichas instalaciones propiedad de la Municipalidad, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

El uso de equipo de protección y seguridad laboral constituye un medio para atenuar el riesgo, tanto de un accidente en el lugar de trabajo, como el riesgo de

contaminación de los productos obtenidos del destace debido a condiciones de insalubridad, así por ejemplo el uso de delantales o guantes permite manipular los productos en condiciones de higiene; el uso de cascos de protección no solamente reduce el riesgo de un golpe o herida, sino también, evita que el cabello humano entre en contacto con la carne. Aunque el personal que laboró en el rastro durante el período objeto de examen, no dependía de la Municipalidad, ésta debió asegurarse que la carne ahí obtenida no representara un riesgo para la salud de la población, por tanto, la condición se mantiene. La Municipalidad es responsable de haber permitido el manejo indebido y de falta de saneamiento, insalubridad y malos procedimientos en dicho rastro, ya que no se tomaron las acciones legales correspondientes para que dicho rastro no funcione en esas condiciones que atentan contra la salud y el medio ambiente del municipio, por lo que la Municipalidad permitió de hecho que dicho rastro siguiera funcionando.

5-CARENCIA DE CERTIFICADOS DE SALUD DEL PERSONAL.

Mediante entrevistas realizadas a las personas que tienen el control del Rastro Municipal y personas que efectúan los sacrificios en el rastro de Sensuntepeque, comprobamos que no cuentan con los certificados de salud correspondientes.



El Código de Salud, en el Artículo 86, literal e) establece: “El Ministerio por si o por medio de sus delegados, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población dando preferencia a los aspectos siguientes: e) El examen médico inicial y periódico de las personas que manipulan artículos alimentarios y bebidas, para descubrir a los que padecen alguna enfermedad transmisible o que son portadores de gérmenes patógenos. El certificado de salud correspondiente, que constituirá un requisito indispensable para esta ocupación, deberá ser renovado semestralmente o con mayor frecuencia si fuere necesario y ninguna persona podrá ingresar o mantenerse en el trabajo si no cuenta con dicho certificado válido. El incumplimiento de esta disposición deberá ser comunicado inmediatamente a la autoridad laboral correspondiente, para su calificación como causal de suspensión o terminación del contrato de trabajo”.

El Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne, en el Art.19 estipula: “Empleo de personas enfermas. Ningún establecimiento autorizado podrá emplear, en ningún departamento donde se manejen o prepare cualquier producto, a personas afectadas de Tuberculosis o cualquiera otra enfermedad contagiosa en un grado transmisible.”

El artículo 4, del Código Municipal, establece: “Numeral 5: “Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades”; Numeral 10: “La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”; Numeral 12: “La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de

servicio y otros similares”; Numeral 17: “La creación, impulso y **regulación** de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros**;”

La condición se originó debido a que la Administración Municipal no ha solicitado al Personal de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se realicen dichos exámenes.

Al no realizar los exámenes médicos periódicos que demuestren el buen estado de salud de las personas que manipulan la carne en el rastro Municipal, producto del destace de los animales, se incrementa el riesgo de que éstos puedan sufrir de enfermedades contagiosas y transmitirlas a través de la manipulación de la carne, a las personas que consuman este alimento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“Conscientes de las responsabilidades, es importante recalcar que si existe una actividad de esta índole, son los/las personas que destazan las que deberán cumplir con estas disposiciones, el Ministerio de Salud Pública deberá ser el garante de este procedimiento y la Administración Municipal exigirlos a ambos, mas sin embargo reiteramos que esta actividad no está avalada por la Administración Municipal actual y se desarrolla fuera de los márgenes legales.”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “Hacemos referencia que el personal observado por el equipo de auditores, son personas particulares que realizan una actividad ilegal dentro de las instalaciones del rastro por lo que los referidos trabajadores no forman parte de esta administración. Aunado a lo anterior contamos con un acta de inspección proporcionada por el Ministerio de Salud, realizada el 15 de diciembre de 2005, con respecto a la solicitud de los exámenes y la negativa de los destazadores a no firmar el acta de inspección.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal es responsable de que los procedimientos que se den en el Rastro Municipal sean conforme a la ley y los certificados de salud son un medio para salvaguardar la higiene de los productos obtenidos del proceso de destace. Aunque la Municipalidad haya acordado el cierre del Rastro, se permitió que este continuara funcionando bajo condiciones no adecuadas, por lo tanto la deficiencia se mantiene. La Municipalidad es responsable de haber permitido el manejo indebido y de falta de saneamiento, insalubridad y malos procedimientos en dicho rastro, ya que no se tomaron las acciones legales correspondientes para que dicho rastro no funcione en esas condiciones que atentan contra la salud y el medio ambiente del municipio, por lo que la Municipalidad permitió de hecho que dicho rastro siguiera funcionando.

6- INSENSIBILIZACION DE SEMOVIENTES EJECUTADA DE MANERA INADECUADA

Presenciamos el proceso de sacrificio que se ejecuta en el rastro municipal y comprobamos que los destazadores insensibilizan los animales sacrificados, aplicando varios golpes con el dorso del hacha en el cráneo de las reses.

El Artículo 33, literal "E", numerales 4 y 5 del Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne establece: " E) Rampas, Pasillos, Corrales, Embudos: 4. Métodos de conmoción e insensibilización: 1. Se autorizan los siguientes métodos: a) Mecánico: Por émbolo cautivo. b) Eléctrico: Por descarga o choque eléctrico. 5. Insensibilización con émbolo cautivo previo al sacrificio: a. Las pistolas o instrumentos de este tipo pueden ser de émbolo penetrante o no penetrante en el cráneo y accionado por cartuchos de salva o por aire comprimido. b. Los animales serán conmocionados en la trampa de aturdimiento por personal adiestrado para evitar al máximo el sufrimiento innecesario de los animales. Para ello el arreo y el ingreso a la trampa debe hacerse sin excitar demasiado al ganado."

El artículo 4, del Código Municipal, establece: "Numeral 5: "Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades"; Numeral 10: "La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley"; Numeral 12: "La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares"; Numeral 17: "La creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros**;"



La condición se genera debido que la Administración Municipal no mantiene ningún control sobre las actividades del Rastro Municipal y no ha efectuado el cierre físico y paralización de las actividades de dicho establecimiento.

Como resultado, los sacrificios son efectuados provocando en los animales un exceso de sufrimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

"Lamentamos y condenamos este tipo de práctica anti sensibles y reiteramos estar en contra de este tipo de procedimientos, mas sin embargo hacemos ver que esta Administración no es responsable del sacrificio de animales, ya que no está autorizada ni avalada por esta Administración. Consideramos pertinente además responsabilizar a los hechores directos de este tipo de procedimientos."

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente:

“Lamentamos y condenamos este tipo de práctica anti-sensibles y reiteramos estar en contra de este tipo de procedimientos, mas sin embargo hacemos ver que esta administración no es responsable del sacrificio de animales, ya que no esta autorizada ni avalada por esta administración. Consideramos pertinente además responsabilizar a los hechores de este tipo de procedimientos, por tal razón se realizo el desalojo de los destazadores para evitar este tipo de practicas.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración Municipal ha permitido que el Rastro continúe funcionando bajo condiciones no controladas, siendo dichas instalaciones propiedad de la Municipalidad, por tanto, las actividades de sacrificio de los animales se han desarrollado utilizando procedimientos que se encuentran al margen de la ley. La Administración afirma no ser responsable por el sacrificio de animales, sin embargo debemos tener en cuenta que aunque ellos hayan permitido la actividad de sacrificio y destace, debieron asegurarse que dicha práctica se realizara según lo establecido por la normativa. Por lo tanto la deficiencia se mantiene. La Municipalidad es responsable de haber permitido el manejo indebido y de falta de saneamiento, insalubridad y malos procedimientos en dicho rastro, ya que no se tomaron las acciones legales correspondientes para que dicho rastro no funcione en esas condiciones que atentan contra la salud y el medio ambiente del municipio, por lo que la Municipalidad permitió de hecho que dicho rastro siguiera funcionando.

7-FALTA DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

En inspección física efectuada al rastro municipal, observamos que las aguas residuales obtenidas diariamente del proceso de matanza de animales, lavado de vísceras y eliminación de heces fecales, de los mismos, son vertidas en una fosa séptica ubicada en el interior del rastro, la cual es vaciada cuando ha alcanzado su capacidad; posteriormente, dichas aguas, sin ser previamente tratadas, son descargadas en diversos puntos del departamento, siendo éstos: Cantón Bañadero, Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al Municipio de Dolores y en la salida hacia el Municipio de Victoria, específicamente, en el Cantón Rojas, lo cual podemos observar en las siguientes fotografías:





Fotog. N°3: Tubería resguardando vectores.



Fotog. N°4: Fosa de vertidos sin tratamiento.

El Artículo 42, de la Ley de Medio Ambiente establece: “Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.”

El artículo 4, del Código Municipal, establece: “Numeral 5. Compete a los Municipios: “La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades; Numeral 10. La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley.”

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, en el Artículo 7, establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, en lo sucesivo denominada el titular, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente...”

El artículo 4, del Código Municipal, establece: “Numeral 5: “Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades”; Numeral 10: “La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”; Numeral 12: “La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares”; Numeral 17: “La creación, impulso y **regulación** de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros**;”

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, en el Artículo 7, establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, en lo sucesivo denominada el titular, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente...”



La observación se originó debido a que el Concejo Municipal no mantiene control sobre las actividades del rastro.

Al no tratar las aguas residuales especiales generadas por la actividad del rastro, se genera contaminación al Medioambiente del Departamento de Cabañas y zonas aledañas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“El diseño de la infraestructura y construcción posee 2 fosas sépticas, las cuales son las encargadas de recepción y captación de las aguas vertidas del inmueble y fueron construidas para ese fin o propósito. De acuerdo a su informe esta Administración realizará las inspecciones en los lugares mencionados para constatar lo antes mencionado, así mismo se le hará del conocimiento a las entidades correspondientes.”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “Tal cual lo hace ver la observación que estas fosas ya cumplieron su vida útil de funcionamiento, es por ello y por otras razones mas, observadas en esta auditoria, que la municipalidad decidió forzar el desalojo, por lo cual actualmente no hay actividad de ningún tipo en las instalaciones del Rastro.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios no superan la deficiencia señalada, ya que las fosas sépticas que se mencionan no reúnen las condiciones para el tratamiento de aguas residuales, esta situación, ocasionó afectación del medio ambiente durante el período objeto de auditoría, actualmente la Municipalidad manifiesta haber desalojado a las personas que laboraban en el rastro, para lo cual presentan algunas fotografías de dichas instalaciones.

8-LAS INSTALACIONES DEL RASTRO MUNICIPAL NO REUNEN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Verificamos que las instalaciones con las que cuenta el Rastro Municipal de Sensuntepeque, no reúne las condiciones necesarias para su funcionamiento, así:

- 1) La sala de matanza carece de lavatorios.
- 2) Cuenta con, únicamente, un servicio sanitario, el cual se encuentra en condiciones antihigiénicas y deteriorado
- 3) No existe un lugar asignado para el depósito de vísceras.
- 4) El piso de la sala de matanza posee fisuras, las cuales retienen restos de sangre, pelo, grasa y hueso de los animales destazados.

- 5) No existen pasillos de protección ni embudos para la conducción del ganado a la zona de sacrificio.
- 6) No existe un espacio físico para que pueda ser utilizado por el médico veterinario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asigne.
- 7) No existen vestidores para el personal operativo.
- 8) Los corrales no están en cementados, lo cual produce lodo en época lluviosa, así como la generación de moscas.



Fotog. N°5: Pisos agrietados.



Fotog. N°6: Tubería a la intemperie.



Fotog. N°7: No poseen sistema de tratamiento.



Fotog. N°8: Corrales de tierra.



Fotog. N°9: Ventanas sin mallas anti-insectos.



Fotog. N°10: Piso y paredes insalubres.



En el Art. 9 literal k del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la carne Establece que "Los pisos, paredes, cielos, divisiones, pilares y otras partes de toda la estructura será de tal material, construcción y acabado que les permita una limpieza cuidadosa, los pisos serán impermeables, las habitaciones y compartimientos

destinados a productos comestibles estarán debidamente separados de aquellos usados para productos comestibles”

El Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la Carne en el Art. 10 Facilidades y comodidades sanitarias; regulaciones específicas establece: “Cada establecimiento autorizado proporcionará facilidades sanitarias y comodidades adecuadas, de las cuales las siguientes serán específicamente requeridas:

a) Vestuarios, servicios sanitarios en número suficiente, de proporciones amplias y convenientemente situadas. Las habitaciones estarán provistas de ventanas para admitir luz directa y natural y tendrá las facilidades adecuadas para luz artificial. Estarán debidamente ventiladas y llenarán todos los requisitos exigidos por este artículo, en lo que a construcción sanitaria y equipo se refiere (...).”

También en el Art. 10 literal b del Reglamento de la Ley de Inspección Sanitaria de la carne establece que: “Servicios de lavatorio, incluyendo agua caliente y fría, jabón y toallas, estarán ubicadas en o cerco de los servicios sanitarios, y también en otros lugares del establecimiento donde sea esencial asegurar la limpieza de todas las personas que manejen los productos;”

Asimismo el Art.12 del citado reglamento establece: “Los cuartos, compartimientos, lugares, equipo y utensilios usados para preparar, almacenar o manejar cualquier producto y las otras partes del establecimiento se mantendrán limpias y en condiciones higiénicas”.

El Artículo 33, literal “E”, del Reglamento de Inspección sanitaria de la Carne establece la implementación de: “ E) Rampas, Pasillos, Corrales, Embudos”

El artículo 4, del Código Municipal, establece: “Numeral 5: “Compete a los Municipios: La promoción y desarrollo de programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades”; Numeral 10: “La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley”; Numeral 12: “La regulación de la actividad de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio y otros similares”; Numeral 17: “La creación, impulso y **regulación** de servicios que faciliten el mercadeo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como mercados, tiangues, **mataderos y rastros;**”

La deficiencia se debe que la Administración Municipal no ha realizado gestiones para mejorar las condiciones de las instalaciones del Rastro Municipal, que es de su propiedad.

Esta deficiencia provoca que el Rastro Municipal funcione de manera antihigiénica, lo cual puede afectar la salud de la población que consume productos originados del destace efectuado en el Rastro Municipal de Sensuntepeque.

COMENTARIOS DE LA ADMNISTRACION

En nota suscrita por el Concejo Municipal, Gerente General, Jefe de Servicios Municipales, y Jefe de la Unidad Ambiental, de fecha 30 de Septiembre de 2010 exponen lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto, es importante hacer notar que debido a que las instalaciones no cuentan con los requerimientos legales ni la infraestructura adecuada, fue cerrado el 21 de junio del 2005 y ratificada su permanencia de cierre en el año 2008.”

La Administración Municipal manifiesta, por medio de nota remitida el día de la lectura del Borrador de Informe, 04 de noviembre de 2010, lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, es importante hacer notar que debido a que las instalaciones no cuentan con los requerimientos legales ni la infraestructura adecuada, fue cerrado el 21 de junio de 2005 y ratificado su permanencia de cierre en el año 2008, asimismo se realizó el desalojo forzado porque no cumple con las especificaciones de su funcionamiento. El cual puede ser verificado en los informes de servicios municipales y Medioambiente.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios brindados por la Administración Municipal no superan la deficiencia señalada, pues solamente afirman que ratificaron el acuerdo Municipal de cierre del Rastro Municipal, el cual no fue efectivo físicamente, situación que solamente quedó en documentos, ya que el Rastro siguió funcionando, durante el período examinado, administrado por particulares con el consentimiento, de hecho, de la Administración Municipal.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MARN)



109- AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL GENERADAS EN EL RASTRO MUNICIPAL DE SENSUNTEPEQUE, VERTIDAS SIN TRATAMIENTO EN TERRENOS RÚSTICOS.

Se comprobó que la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a pesar de haber realizado visitas de inspecciones al Rastro Municipal de Sensuntepeque, no ha tomado las acciones correspondientes por las descargas de Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos, ubicados en el Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotecti, salida al municipio de Dolores y salida al municipio de Victoria, Cantón Rojas de Victoria, ya que se pudo verificar mediante documentación presentada, que el Ministerio se limitó únicamente a comunicar los resultados de dichas inspecciones a las autoridades Municipales, sin efectuar un seguimiento posterior para verificar las gestiones realizadas por parte de la Municipalidad para no continuar impactando el Medio Ambiente.

El Art. 42 de La Ley del Medio Ambiente establece que : “Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, Vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que

provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino”.

Además, el Art. 43 de la misma ley establece que: “.- “El Ministerio elaborará, en coordinación con el Ministerio de salud Pública y Asistencia Social, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos”.

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, en el Artículo 7, establece: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, titular de una obra, proyecto o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, en lo sucesivo denominada el titular, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente y este Reglamento”.

La situación se originó debido a la falta de acciones por parte de la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, MARN, sobre las descargas de Aguas Residuales Especiales vertidas sin tratamiento previo, lo que constituye acciones de contaminación en dichas zonas.

Lo anterior, afecta el bienestar y la salud de las personas que viven en la zona de influencia, en las cuales se ha descargado las Aguas Residuales Especiales sin tratamiento previo, dos veces por semana, hacia distintos terrenos rústicos, ubicados en el Cantón Bañadero y Cantón Agua Zarca de Guacotecti, Salida al municipio de Dolores, salida al municipio de victoria y Cantón Rojas de Victoria.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Según Ana Ella Gómez, en nota de fecha 8 de octubre de 2010, manifiesta “1.- En primera instancia hago de su conocimiento que el periodo de mi gestión como Directora General de Inspectoría Ambiental, comprende del 15 de octubre de 2009 al 31 de agosto de 2010, no obstante aclaro para los efectos pertinentes, a partir del año 2010 cambio de nombre a Directora General de Ciudadanía y Territorio.

2.- En referencia a que el MARN no tomó acciones por las descargas de aguas residuales de tipo especial sin tratamiento previo del rastro Municipal de Sensuntepeque, pasó a detallar las acciones realizadas:

2.1. con fecha 21 de octubre de 2009, se realizó reunión de seguimiento al caso del rastro Municipal, estando presentes, personal de la Dirección de Inspectoría Ambiental, el Coordinador de la Unidad Ambiental y el Gerente, ambos de la Municipalidad de Sensuntepeque, en la cual acordó realizar una reunión de coordinación entre los actores relacionados al caso, siendo esto: MSPAS, Alcaldía, Representante de los usuarios del Rastro, PNC y funcionarios de la Dirección de Inspectoría Ambiental, a fin de encontrar de forma conjunta solución a dicha problemática. (Se anexa copia de acta)

2.2.- Con fecha de octubre 2009, la Dirección de Inspectoría Ambiental, remitió nota al Fiscal de Medio Ambiente de la Oficina Regional, Ubicada en el Departamento de

San Vicente, a la PNC, la Municipalidad de Sensuntepeque, Director de la Unidad de Salud de Sensuntepeque y al Presidente de la Directiva de comerciantes de carne de dicha Municipalidad, en el cual se hacía de su conocimiento el caso en referencia e incitándoles a participar en una reunión con el objetivo de buscar solución (anexo copia de 5 notas).

2.3. El 27 de octubre de 2009, se realizó la reunión antes mencionada, llegando al acuerdo que la Unidad de Salud remitiría en un plazo de 8 días a la Municipalidad de Sensuntepeque, los requisitos necesarios para la instalación y operación de Rastros, a demás de un informe de la situación actual del Rastro y las posibles Alternativas de Funcionamiento. Por su parte, la Municipalidad de Sensuntepeque se comprometió a remitir al MARN en un plazo de 15 días hábiles una nota comprometiéndose el plazo para la presentación del Diagnóstico Ambiental y una propuesta de tratamiento de las aguas residuales, acta que fue firmada por todos los presentes (Se anexa copia del Acta)

3. En relación a la falta seguimiento posterior para verificar las gestiones realizadas por la Municipalidad a fin de superar dichas observaciones, a pesar de no contar con el diagnóstico ambiental y el respectivo permiso ambiental, le informo que:

3.1. Con fecha 14 de marzo del 2010, se realizó una inspección de seguimiento para verificar las condiciones del Rastro Municipal, en la cual se le sugirieron a la Municipalidad las medidas siguientes: a) Evitar inmediatamente la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; b) Presentar una propuesta para realizar el tratamiento de las aguas residuales especiales, con un cronograma de ejecución de medidas, el cual debía ser entregado en un plazo de 20 días hábiles; c) Retirar los desechos o chatarra de las instalaciones en un plazo de 10 días hábiles y d) presentar el diagnóstico ambiental con su respectivo programa de adecuación ambiental a la brevedad posible. (Anexo copia de Acta y de informe técnico).

3.2. El 25 de marzo del 2010, como seguimiento al caso se remite copia a las autoridades Municipales recordando el incumplimiento a los compromisos adquiridos en la reunión del 27 de octubre de 2009 y sugiriendo el cumplimiento de las medidas anteriormente mencionadas, en relación a: Evitar inmediatamente la descarga de aguas residuales sin tratamiento previo; Presentar una propuesta para realizar el tratamiento de las aguas residuales especiales, con un cronograma de ejecución de medidas, el cual debía ser entregado en un plazo de 20 días hábiles, Retirar los desechos o chatarra de las instalaciones en un plazo de 10 días hábiles y d) presentar el diagnóstico ambiental con su respectivo programa de adecuación ambiental a la brevedad posible.

3.3. Con fecha 27 de abril de 2010, el Alcalde de la Municipalidad de Sensuntepeque en respuesta, remite nota a la Dirección de Inspectoría Ambiental, solicitando un plazo de 3 meses para presentar el diagnóstico ambiental del caso en mención. (Anexo copia de nota).

3.4. Finalmente, con fecha 28 de mayo de 2010 se otorga por parte de esta Dirección, el plazo de 3 meses solicitado para la entrega del diagnóstico ambiental, al mismo tiempo que se le notifica que deberá cumplir con la normativa vigente en lo referente a evitar las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo provenientes del Rastro Municipal de Sensuntepeque".

En nota suscrita por el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal, de fecha 11 de noviembre de 2010, se establece: “ (...) remito a Usted un documento con 13 fotografías, como respaldo que el Rastro Municipal de Sensuntepeque no está operando, desde el 10 de septiembre de 2010; como parte de la evidencia documental presentada, en el marco de los resultados obtenidos según borrador de Informe de Examen Especial de Gestión Ambiental al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, por el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Verificamos la evidencia escrita a la que hace mención el Ministerio de Medio Ambiente, referentes a las acciones realizadas por la Dirección de Inspectoría Ambiental, y efectivamente, hubo reuniones con funcionarios de las diferentes entidades responsables y se enviaron notas al Concejo Municipal, de Sensuntepeque, solicitándoles que cumplan con las Leyes que rigen el tema ambiental, dándoles un plazo de 3 meses para la entrega del diagnóstico ambiental, sin embargo, no se cumplió con la recomendación y se siguió descargando aguas residuales de tipo especial sin tratamiento, desconociendo las acciones legales que ha tomado el MARN al respecto, por lo que la condición se mantiene.”

Aunque se puede observar, mediante las fotografías remitidas por el Jefe de la Unidad Ambiental Municipal, que el Rastro Municipal no se encuentra en funcionamiento, los incumplimientos se efectuaron en el período objeto de examen, por lo cual, la condición permanece.



VI. CONCLUSION

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial efectuado al funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, por el período comprendido del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010, relacionado al cumplimiento de la aplicación de la normativa ambiental vigente y la ejecución de acciones ambientales encaminadas a mejorar el funcionamiento sanitario de dicho Rastro Municipal, SE CONCLUYE: que a la fecha de nuestro examen, existen situaciones susceptibles, atribuibles a las mismas. Las situaciones o aspectos reportables son los siguientes: **Municipalidad de Sensuntepeque:** Falta de Diagnóstico Ambiental del rastro municipal; rastro municipal sin autorización de funcionamiento; falta de inspector veterinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería; falta de equipo de protección laboral; carencia de certificados de salud del personal; insensibilización de semovientes ejecutada de manera inadecuada; falta de tratamiento de las aguas residuales; las instalaciones del rastro municipal no reúnen las condiciones necesarias para su funcionamiento; **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN):** aguas residuales de tipo especial generadas en el rastro municipal de Sensuntepeque, vertidas sin tratamiento en terrenos rústicos. Las situaciones o aspectos reportables están contenidos detalladamente en el apartado V, del presente Informe.

VII. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente informe se efectuó de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente al Examen Especial de Gestión Ambiental al Funcionamiento del Rastro Municipal de Sensuntepeque, Departamento de Cabañas y entidades relacionadas, por el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de mayo de 2010 y ha sido elaborado para comunicarlo a la Administración de la Municipalidad de Ahuachapán y entidades relacionadas y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 15 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Seis

